

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 167

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2021-0060-1	Sentencia 2º instancia	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	LUIS GUILLERMO CANO RAMIREZ	Confirma sentencia de 1º instancia	Septiembre 19 de 2022
2021-0040-1	Sentencia 2º instancia	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	JHON FREDY JARAMILLO AGUIRRE Y OTROS	Revoca sentencia de 1 instancia	Septiembre 19 de 2022
2022-1200-6	Sentencia 2º instancia	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	TOMÁS MARTINEZ BAILARIN Y OTROS	Confirma sentencia de 1º instancia	Septiembre 19 de 2022
2022-1185-6	auto ley 906	LESIONES PERSONALES	ROMAN EDILBERTO RAMIREZ PATIÑO	Decreta la extinción de la acción penal	Septiembre 19 de 2022
2022-1314-1	Tutela 1º instancia	ANDRÉS FELIPE RUÍZ YUCUMA	JUZGADO 5º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	Niega por improcedente	Septiembre 16 de 2022
2021-0079-1	auto ley 906	LESIONES PERSONALES	DARÍO ANTONIO OSPINA OSPINA	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 19 de 2022
2022-0922-1	Acción de Revisión	CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ OSSA	,	Abre periodo probatorio	Septiembre 19 de 2022
2021-0136-1	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	LUIS FERNANDO FLÓREZ PÉREZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 19 de 2022
2021-1965-3	auto ley 906	USURPACIÓN DE INMUEBLES	OMAR DE JESUS ARIAS AGUIRRE	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 19 de 2022

2022-1085-3	Tutela 2º instancia	LUIS FERNANDO AGUILAR CORDOBA	NUEVA EPS Y OTRO	Modifica fallo de 1º instancia	Septiembre 19 de 2022
2022-1215-3	Tutela 1º instancia	JHON STIWAR GIRALDO PINEDA	JUZGADO 8º DE E.P.M.S. DE MEDELLÍN	Acepta desistimiento de tutela	Septiembre 19 de 2022
2022-1289-3	Tutela 1º instancia	ALEIDA ERNESTINA ALVARADO PUERTA	FISCALÍA 165 ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Septiembre 19 de 2022
2022-1197-3	Tutela 2º instancia	JESSICA PAOLA ARIAS SUAZA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.	Decreta nulidad	Septiembre 19 de 2022
2022-1216-3	auto ley 906	HOMICIDIO CULPOSO	CESAR ABAD MESA MESA	confirma auto de 1 instancia	Septiembre 19 de 2022
2022-1244-3	Tutela 2º instancia	NATALIA ANDREA CALDERON LOPEZ	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y O	Confirma fallo de 1º instancia	Septiembre 19 de 2022

FIJADO, HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso Nro. 0500160206201456550 **NI:** 2022-1185
Acusado: ROMAN EDILBERTO RAMIREZ PATIÑO
Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Decisión: Revoca y decreta prescripción
Aprobado Acta Virtual No. 140 septiembre 13 del 2022
No.: Sala No.: 6

Magistrado Ponente: Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Medellín, septiembre trece del dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA. –

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de ROMAN EDILBERTO RAMIREZ PATIÑO contra la sentencia emitida el pasado 10 de agosto del año en curso por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná.

II. HECHOS. -

El pasado 19 de agosto del 2014 sobre la autopista Bogotá Medellín, en jurisdicción del municipio de Cocorna colisionó la buseta de placas TRH 451 conducida por ROMAN EDILBERTO RAMIREZ, y la volqueta de placas TJY 098 al mando de JUAN DAVID GUITERREZ VELASQUEZ, en dicha colisión resultó lesionada la señora NUBIA INES OSORIO quien viajaba como pasajera de la buseta, quien sufrió lesiones que le acarrearón una incapacidad de 35 días y como secuelas una perturbación del órgano del equilibrio de carácter permanente.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En la sentencia de primera instancia, procede a relatar los hechos materia de juzgamiento, lo ocurrido durante la actuación, y el debate probatorio resaltando que fue lo que se estipuló y cuáles fueron las pruebas llevadas a juicio-, para concluir que la existencia y materialidad de la conducta enrostradas a ROMAN EDILBERTO MARTINEZ PATIÑO, se encuentra debidamente acreditada por lo que lo procedente es entrar a emitir una sentencia de carácter condenatoria acorde con el anuncio del sentido del fallo.

Hizo en consecuencia a MARTINEZ PATIÑO destinatario de una sentencia condenatoria 9 meses y 18 días de prisión multa de 16 S.M.L.MV. y prohibición para conducir vehículos automotores por el mismo término concediéndole la suspensión condicionada de la Ejecución de la Pena.

IV. APELACION. –

Inconforme con la sentencia de primera instancia la abogada interpone recurso de apelación para que se revoque la sentencia de primera instancia, señalando que la prueba vertida en el juicio, no permite arribar al grado de convencimiento necesario para condenar, pues se presentó en primer lugar prueba de referencia, como un escrito de la presunta víctima y de otra parte, los testigos llevados a juicio no tuvieron conocimiento directo de lo ocurrido, por lo que sus dichos como ocurre con el guarda de tránsito y las otra personas que van al juicio no son suficientes para sustentar una sentencia condenatoria

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA. -

Ante de abordar el tema de la apelación resulta imperioso realizar una precisión en relación a una posible prescripción de la acción penal.

Lo primero que debe advertirse es que los hechos que fueron objeto de condena, se refieren a la conducta punible de lesiones personales culposas descritas en los artículos 112 inciso 2, 114 inciso segundo y 120 del Código Penal. Dicho delito es sancionado con una pena que va de 9 meses y 16 días a 36 meses. Debemos igualmente tener en cuenta que señala el artículo 83 del Código Penal, que la acción penal, prescribe en el término máximo de la pena, pero en ningún caso el término prescripción será inferior a 5 años, por lo que en principio el término de prescripción de la acción penal para esta conducta es de 5 años.

A su vez el artículo 86 del Código Penal, conforme a la modificación introducida por la Ley 890 del 2004, indica que el término de prescripción se interrumpe con la formulación de imputación y vuelve a correr por un término no superior a la mitad del señalado en el artículo 83 pero no podrá ser inferior a 5 años ni superior a 10, y el artículo 292 de la Ley 906 del 2004, indica que producida la interrupción de la prescripción esta vuelve a correr por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En dicho evento no podrá ser inferior 3 años. Lo que llevó a que la Corte Suprema de Justicia a precisar que para los procesos regidos por la Ley 906 del 2004, el nuevo término de prescripción no podrá ser inferior a 3 años, y solo para los tramitados por Ley 600 del 2000 aplicará el de 5 años que alude el inciso del artículo 86 del Código Penal. Igualmente, conforme lo dispone el parágrafo final del artículo 13 de la Ley 1826 del 2017 que dio lugar al artículo 536 del Código de Procedimiento Penal *“El traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.”*

En el presente asunto que se siguió por la Ley 906 del 2004 y el trámite abreviado de la Ley 1826 del 2017, tenemos hechos que acaecieron el día 19 de agosto del 2014, por lo que inicialmente el término de prescripción al ser una conducta como ya se indicó sancionada con pena inferior a 5 años, es de dicho lapso de tiempo y dicho término se interrumpe con la formulación de imputación o el traslado del escrito de acusación. Al proceso como ya se indicó se le dio el trámite del procedimiento abreviado previsto en la Ley 1826 del 2017, por lo que no hubo formulación de imputación sino traslado del escrito de acusación el que se encuentra regulado en el artículo 13 de la ley en comento, el que según se aprecia en el expediente virtual se efectuó el pasado 20 de febrero del 2020, fecha para la cual el fenómeno de la prescripción de la acción penal ya había operado, pues ocurriendo los hechos el pasado 19 de agosto del 2014, para el mismo mes y día del 2019 ya se encontraba prescrita la acción penal, lo que impedía no solo se diera el traslado de la acusación bajo el rito del proceso abreviado, sino también adelantar el posterior trámite de juicio que dio lugar a la sentencia condenatoria que ahora se debe revisar por vida de la apelación planteada por la defensa.

En consecuencia, no resulta posible adentrarnos en el estudio de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de la sentencia condenatoria, pues lo cierto es que la misma fue emitida dentro de un proceso que no podía adelantarse pues para el 19 de febrero del 2019 ya había operado el fenómeno de la prescripción y para tal fecha no se formulaba aun imputación o se corría traslado del escrito de acusación, que hace las veces de imputación en el trámite abreviado previsto en la Ley 1826 del 2017.

En consecuencia, deberá decretarse la prescripción de la acción penal, y disponer el archivo definitivo de la presente actuación.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito y razón de lo expuesto la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL en la presente actuación seguida en contra de ROMAN EDILBERTO MARTINEZ PATIÑO, por el delito de lesiones personales culposas de conformidad a lo señalado en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: Deberán librarse las comunicaciones de rigor a las autoridades que se reportó el inicio del proceso y la emisión de la respectiva sentencia, informándose la prescripción aquí decretada.

TERCERO. Contra lo aquí resuelto procede únicamente el recurso de reposición, toda vez que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia solo conoce de apelación de determinaciones tomadas por las Salas de los Tribunales Superiores en primera instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa

Nancy Ávila d Miranda

Magistrado

Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cb6edaaa105ef4c1b5a6e59a41f12ea6668f5fd7a76ae3080798a0d6c3d72d**

Documento generado en 13/09/2022 02:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 11 001 60 99 144 2021 01013 **NI:** 2022-1200
Imputados: TOMÁS MARTINEZ BAILARIN, JUAN CARLOS VARGAS GÓMEZ,
FERNANDO TORRES VALENCIA y FELIPE ECHEVERRY CÓRDOBA
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Decisión: Confirma
Aprobado Acta Número: 139 de septiembre 9 del 2022
Sala No: 6

Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome. -

Medellín, septiembre nueve de dos mil veintidós.

I. ASUNTO

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la bancada de la defensa en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, emitida el pasado 15 de julio del año en curso.

II. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL RELEVANTE. -

Los hechos jurídicamente relevantes fueron narrados en la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

“El origen de la presente causa, deviene de un hecho ocurrido el día 08 de noviembre de 2021, cuando la unidad de guardacostas denominada BP-744, bajo el desarrollo de la orden de operaciones en el área General en el Golfo de Urabá, a 31 millas náuticas al noreste del sector cabo tiburón se encontraba en actividades de control marítimo, aproximadamente a las 19:25 horas la Unidad de Superficie ARC "11 de noviembre" ordena desplazamiento a las coordenadas LAT09° 05.867N-LON 77° 04.255W. Una vez en la posición le reportan una embarcación que navegaba hacia el Norte Franco, a una distancia aproximada de 20 millas náuticas. Inmediatamente se desplazan con el fin de ubicar la embarcación.

Aproximadamente a las 19:40 horas, se les reporta que tienen la embarcación por la proa, y logran observar la silueta de la misma; inmediatamente se hacen señales audiovisuales y llamados por la VHF marino canal 16, identificándose como Armada de Colombia y ordenándoles parar maquinas, realizando caso omiso, por lo que se inicia el procedimiento de interdicción marítima, hasta llegar a los disparos de advertencia, logrando alrededor de las

20:15 horas, en las coordenadas LAT 09°11.7,54N- LON77°6.106W detener la embarcación tipo GO FAST de casco azul con dos motores Yamaha fuera de borda de 300HP, la cual era tripulada por cuatro personas, sin la debida documentación para navegar, igualmente con paquetes y bultos que se inspeccionarían en Puerto seguro.

Aproximadamente a las 04:00 horas del día 9 de noviembre de 2021 arriba al muelle de la estación de guardacostas de Urabá, y en compañía de funcionarios de la DIJIN se verifica el contenido de 8 bultos y tres paquetes, para un total de 203 paquetes rectangulares, al practicarle la prueba preliminar homologada PIPH arrojó positivo para clorhidrato de cocaína y sus derivados con peso neto de 195.233 kilogramo, razón por la cual fueron capturados TOMÁS MARTINEZ BAILARIN, JUAN CARLOS VARGAS GÓMEZ, FERNANDO TORRES VALENCIA Y FELIPE ECHEVERRY CÓRDOBA quienes se encontraban a bordo de la embarcación interceptada.

Entre los procesados debidamente asistidos por sus defensores y la Fiscalía General de la Nación se suscribió un preacuerdo en el que por la aceptación de responsabilidad agravación punitiva, pactando así una pena, para cada uno de los procesados de CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (1.334) S.M.L.M.V.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Teniendo en cuenta la aceptación de responsabilidad vía de los acusados, en el punible de Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes, por lo que consideró que eran destinatarios de una sanción penal.

En cuanto a las peticiones elevadas por los defensores, consideró que la audiencia del artículo 447 de la Ley 906 del 2004, no es el espacio procesal para modificar la adecuación típica de la conducta aceptada y reconocer una circunstancia atenuante como la contemplada en el artículo 56 del Código Penal, tal y como lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Hizo en consecuencia a TOMÁS MARTINEZ BAILARIN, JUAN CARLOS VARGAS GÓMEZ, FERNANDO TORRES VALENCIA y FELIPE ECHEVERRY CÓRDOBA, destinatarios de una pena de CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (1.334) S.M.L.M.V y dispuso que la misma debía cumplirse en forma intramuros.

IV. FUNDAMENTOS DEL DISENSO. -

Los defensores de los procesados, de manera similar reclaman se les conceda a sus prohijados la rebaja contemplada en el artículo 56 del Código Penal, indicando que vista la forma de terminación anticipada del proceso, el escenario del artículo 447 de la Ley 906 del 2004, fue el único espacio en el que pudieron prestar las pruebas que sustentan las hipótesis de marginalidad que solicitan se les conceda a sus representados, por lo que reclama de parte de la segunda instancia, se tengan en cuentas los elementos materiales que se aportaron y en consecuencia se reconozca la circunstancia de haber obrado sus representados en un estado de pobreza, ignorancia y marginalidad extrema, y como consecuencia de esto se readeque la pena impuesta.

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Procede la Sala a estudiar entonces si para el presente caso es posible el reconocimiento de las circunstancias disminuyentes de la punibilidad consagrada en el artículo 56 del Código Penal, al respecto, la Corte Suprema de Justicia¹ al resolver cuestiones análogas señaló:

“El traslado previsto en la diligencia del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, no puede admitir la posibilidad de que se incluyan circunstancias que gradúan el injusto.

Los aspectos personales, familiares y sociales a los que se puedan referir el Fiscal y el defensor en tal audiencia, servirán de referentes para la fijación en concreto de la sanción -entendido que ya anteriormente, gracias a lo decidido en el anuncio del sentido del fallo, la verificación del allanamiento o la aprobación del acuerdo, se establecieron los criterios objetivos necesarios para determinar los límites punitivos y el específico cuarto que a este corresponde- o para determinar formas de cumplimiento de la misma o bien para la cuantificación individualizada de la pena pecuniaria, respecto de la cual se deben estimar factores concernientes a la situación económica, ingresos y cargas familiares del condenado (artículo 30 de la Ley 599 de 2000), o para la imposición de penas accesorias, y principalmente, para la eventual concesión de mecanismos sustitutivos o alternativos de la pena privativa de la libertad.

¹ Auto del 24 de febrero de 2016, radicado AP1010-2016

Por lo tanto, se reitera, la diligencia contemplada en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004 no es un espacio propicio para alegar circunstancias que puedan afectar los extremos punitivos de la sanción, frente a aspectos que tuvieron incidencia directa al momento de la comisión del delito, tales como los dispositivos amplificadores del tipo (tentativa y coparticipación, arts. 27 y 29 C.P., respectivamente), la determinación de los delitos continuados o masa (par. art. 31 C.P.), el exceso en las causales de justificación (inc. 2 núm. 7° art. 32 C.P.), la situación de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas (art. 56 C.P.) y la ira o el intenso dolor (art. 57 C.P.).”

(...)

Se parte de la base de que es posible desplegar una actividad probatoria en sede de la diligencia para la individualización de la pena y sentencia; sin embargo, se aclara seguidamente, dicha actividad debe versar única y exclusivamente en torno a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Ello, desde luego, para que la Fiscalía y la defensa sustenten las pretensiones que a continuación formularán, en lo que respecta a la probable determinación de la pena y la concesión de subrogados.

Lo anterior es apenas obvio, habida cuenta de que hasta el momento solo se han recaudado elementos de juicio que, como se dijo antes, tocan en forma directa con la responsabilidad y más concretamente, lo que refiere a la estructura de la conducta punible en todas sus aristas. Es decir, se han recopilado y aportado suficientes medios de convicción para sustentar la condena del acusado, dentro de un específico marco de responsabilidad y acorde con una concreta adecuación típica, que no remite apenas al tipo básico sino, como se anotó atrás, a todos los factores consustanciales al mismo que tienen la virtualidad de modificar los extremos punitivos”. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

Ubicándonos en el caso que ahora nos ocupa, tenemos que al momento de suscribirse el preacuerdo que fue puesto a consideración de la judicatura, por parte de la representación del Ente Instructor, no se efectuó alusión alguna al contenido del artículo 56 del Código Penal, esto es, no hizo parte de la adecuación típica, por tanto, inadmisiblemente resulta la postura de los recurrentes pues si en la respectiva audiencia de verificación del preacuerdo consideraban que a favor de sus asistidos debía reconocerse la diminuyente consagrada en dicha norma y al advertir que no fue tenida en cuenta por la Fiscalía, debió entonces, como titular de la defensa técnica, e informar tal situación, que por demás nunca fue imputada, no debe olvidarse aquí que este es un proceso que termina de forma anticipada por voluntad de las partes, si no compartían la imputación de la Fiscalía, si consideraban que existían otras circunstancias diminuyentes bien pudieron optar por continuar con el trámite ordinario en

aras de acreditar –ya en fase de juicio- a través de su propia actividad probatoria, alguna de las circunstancias allí referidas (extrema pobreza, marginalidad,) y que posibilitan una ostensible merma punitiva, pero no puede aceptar la responsabilidad firmar un preacuerdo y luego pretender modificar la imputación jurídica, en el trámite de la audiencia del artículo 447 de la ley 906/04.

Una vez conocidos los términos de la imputación y aceptados los mismos por el procesado, opera la preclusividad como fenómeno jurídico que con posterioridad impide que el defensor, reclame el reconocimiento de una circunstancia que afecta el tipo básico.

La circunstancias previstas en el artículo 56 del Código Penal no hace parte de los fenómenos post-delictuales o sobrevinientes que implique de suyo verificarse necesariamente a *posteriori*, sino que son anteriores o coetáneos a la comisión de la conducta punible esto es, preceden o se presentan paralelo con el comportamiento, pero con el agregado que tienen que ser determinantes en éste; y de no contemplarse ello por parte de Fiscal a través del acto de imputación, y aceptarse posteriormente tales cargos, resulta imposible posteriormente pretender demostrar la existencia de tal circunstancia, pues la misma implica una modificación de la imputación que es el presupuesto de la aceptación de cargos.

En este orden de ideas la providencia materia de impugnación deberá ser confirmada.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito y razón de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de impugnación de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Esta decisión se notifica por estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes (artículo 98 Ley 1195/10). -

CÓPIESE y a su ejecutoria DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Proceso No: 11 001 60 99 144 2021 01013 NI: 2022-1200
Imputados: TOMÁS MARTINEZ BAILARIN, JUAN CARLOS VARGAS GÓMEZ,
FERNANDO TORRES VALENCIA y FELIPE ECHEVERRY CÓRDOBA
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Decisión: Confirma

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222e0b8556272c48c814076f1df31f8fc5c7a15447456d60e587cd47a4a85a1d**

Documento generado en 09/09/2022 02:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 191

PROCESO: 05 361 60 00337 2018 00084 (2021 0040)
DELITO: ESTUPEFACIENTES
ACUSADOS: JHON FREDY JARAMILLO AGUIRRE
RICARDO ARTURO GÓMEZ PALACIO
LUIS CARLOS GUZMÁN AGUDELO
MARÍA ELENA OQUENDO GRACIANO
BRODIN ANTONIO GÓMEZ MURIEL
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala procede a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el defensor de los procesados condenados, en contra de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango (Antioquia), mediante la cual CONDENÓ a los señores JHON FREDY JARAMILLO AGUIRRE, RICARDO ARTURO GÓMEZ PALACIO y LUIS CARLOS GUZMÁN AGUDELO por encontrarlos responsables del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

En la misma providencia, fueron ABSUELTOS MARÍA ELENA OQUENDO GRACIANO y BRODIN ANTONIO GÓMEZ MURIEL.

ANTECEDENTES

Se dice en las diligencias que por orden del Fiscal 152 Seccional de Antioquia, el 01 de octubre de 2018 se efectuaron cuatro allanamientos simultáneos en el municipio de Ituango (Antioquia) con los siguientes resultados.

- En inmueble ubicado en el barrio Los Catíos del Municipio de Ituango, habitado por el señor JHON FREDY JARAMILLO AGUIRRE se incautaron 43 dosis de una sustancia que resultó positiva para cocaína-bazuco con un peso neto de 30.4 gramos.

- En el inmueble ubicado en el barrio San José del municipio de Ituango, habitado por MARÍA ELENA OQUENDO GRACIANO y el señor BRODIN ANTONIO GÓMEZ MURIEL se encontró 27 dosis de una sustancia que resultó positiva para cocaína-bazuco, con un peso neto de 15.3 gramos.

- En el inmueble ubicado en la carrera 18 Ruiz del municipio de Ituango, habitado por el señor RICARDO ARTURO GÓMEZ PALACIO donde se incautaron 52 dosis de una sustancia que resultó positiva para cocaína-bazuco con un peso neto de 20.1 gramos.

- En el inmueble ubicado en el sector Monterrey carrera 21 Córdoba 23-19 del municipio de Ituango, habitado por el señor LUIS CARLOS GUZMÁN AGUDELO se incautaron 23 dosis de una sustancia que resultó positiva para cocaína-bazuco con un peso neto de 10.1 gramos.

Se afirma que es importante destacar que la forma como estaba empacada la sustancia en pequeñas dosis es propia del mercadeo o menudeo lo que indica una actividad de microtráfico.

Por estos hechos, ante el Juez Promiscuo Municipal de Ituango, el 12 de octubre de 2018 fueron celebradas las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

El proceso pasó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango en donde el 20 de marzo de 2019 la Fiscalía formuló la acusación (en modalidad de vender y ofrecer sustancia estupefaciente). La audiencia preparatoria tuvo lugar el 12 de marzo de 2020. El juicio oral se desarrolló los días 30 de septiembre y 21 de octubre de 2020. La sentencia fue leída el 19 de noviembre de 2020.

LA DECISIÓN OBJETO DE ALZADA

El A quo manifestó que de la prueba puede decirse que efectivamente se ejecutó la conducta punible contemplada en el inciso segundo del art 376 -del código penal por parte de Jhon Fredy Jaramillo Aguirre, Ricardo Arturo Gómez Palacio y Luis Carlos Guzmán Agudelo. Por el contrario, frente a la acusación endilgada a los señores María Elena Oquendo Graciano y Brodin Antonio Gómez Muriel, no se logró el nivel de convencimiento necesario para predicar su responsabilidad en el punible ante la duda que quedó plasmada en el plenario y la poca claridad que frente a la participación de estas dos personas dio el acusador en el debate probatorio.

Observó que pudo demostrarse cada uno de los elementos esenciales que configuran el tipo penal de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, bajo la modalidad de conservar con fines de venta. Se logró demostrar probatoriamente la participación de Jhon Fredy Jaramillo Aguirre, Ricardo Arturo Gómez Palacio y Luis Carlos Guzmán Agudelo en el delito acusado, al ser señalados por un testigo directo de los hechos como distribuidores de estupefacientes en el casco urbano del municipio de Ituango y encontrarse, luego de sendas labores de investigación, que culminaron en allanamientos, sustancias estupefacientes derivados de la cocaína, en las residencias de estas tres personas, distribuidas en dosis tal y como lo describió el testigo y

en las ubicaciones brindadas por el mismo, donde además, luego de individualizaciones de rigor se logró establecer que los sujetos referenciados por alias y nombre por el informante correspondían a estas tres personas.

El testigo de manera efectiva y fehaciente indico quiénes, cómo y en qué lugares se vendían estupefacientes en el municipio de Ituango, lo cual conocía de primera mano al ser consumidor reconocido y habitual de estas drogas e incluso comprar en algunas de las locaciones delatadas, describió quienes expendían tales sustancias, como eran dosificadas, incluso los materiales en que se embalaba la sustancia, y fue preciso también al narrar en que residencias se ubicaban estos expendedores. Víctima de muerte violenta este testigo, su declaración fue válidamente introducida como prueba de referencia, pero más importante aún, sus dichos fueron verificados con las actividades investigativas de la policía y efectivamente demostrados con los hallazgos recaudados en los allanamientos a los lugares señalados donde se encontraron sustancias estupefacientes dosificadas en la forma avisada y a las personas referenciadas por el testigo.

Dijo que además de la prueba de referencia, incorporada debidamente al juicio ante la muerte del testigo directo y principal, Javier Sierra, (aclarando que solo se introdujo como tal la primera de las entrevistas rendidas y extrañando este despacho por qué la segunda no fue también objeto de introducción bajo esa circunstancia legal) se tienen los resultados de los allanamientos, los cuales respaldan efectiva e indubitablemente las denuncias del mismo, pese a que fue escasa la actividad del acusador en los procedimientos de refrescar memoria en sus testigos, puesto que la información del denunciante fue en extremo precisa y detallada, lo que hubiera fortalecido y dado aún más

claridad respecto a la participación de quienes resultaron condenados en la actividad de micro tráfico.

LA IMPUGNACIÓN

1. El señor defensor de los procesados que fueron condenados, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación. Manifestó:

- La declaración de JAVIER DARÍO SIERRA VALBUENA, testigo de la fiscalía que fue asesinado con posterioridad a la declaración, fue ingresada al proceso como prueba excepcional de referencia debido precisamente a esa circunstancia contemplada en el artículo 381 del CPP pero donde en la misma se indica que la sentencia NO PODRÁ sustentarse únicamente en este tipo de pruebas. Y yerra el despacho en este punto, porque efectivamente es en esta SUPUESTA PRUEBA DIRECTA en la que fundamenta su decisión.

- Además la misma esta incurso en varias inconsistencias estructurales que extrañamente fueron obviadas por el señor juez de instancia a sabiendas de lo patente de las mismas, más cuando esta debió haber sido confrontada con otros medios de prueba para llegar a la verdad que predica para tomar la decisión de primera instancia.

- Las primeras dudas surgen cuando la misma fiscalía desiste de solicitar condena de dos de los procesados, entendiendo que realmente la información entregada por la fuente humana no correspondía a la realidad.

- El testigo indicó que en algunos lugares del municipio de Ituango se expenden sustancias alucinógenas por parte de sus moradores

refiriendo algunos nombres y alias de las personas. En todos y cada uno de los casos, la policía y la fiscalía nunca desplegó ni demostró de qué manera individualizó fehacientemente sin lugar a dudas que las personas referidas y los alias correspondían efectivamente a cada uno de ellos.

- El señor Jhon Fredy Jaramillo Aguirre como lo señaló en su declaración, nunca se ha dedicado a actividades ilegales, a lo largo de su vida ha trabajado en varias de las escasas empresas que existen en Ituango. Al momento de la captura estaba realizando un curso para trabajar en una empresa. No tenía entonces necesidad de dedicarse a actividades ilegales. Los estupefacientes fueron plantados por la policía en un descuido al momento del allanamiento, lo que quedó en absoluta duda precisamente por la contradicción en que entraron dos de los oficiales que asistieron al allanamiento al indicar entre otras cosas que cada uno de ellos fue quien encontró los supuestos alucinógenos.

- En el caso del señor RICARDO ARTURO GÓMEZ PALACIO, el testigo lo referencia como alias chicharro. Indicó que le compró estupefacientes. Dio la ubicación de su domicilio, pero jamás fue reconocido e individualizado personalmente por el testigo a través de ningún medio probatorio regulado en el C.P.P.

- El señor acusado en su declaración en audiencia de juicio oral, de manera presencial en la sala, frente al juez también fue claro y categórico en afirmar que nunca se ha dedicado a actividades ilícitas, que siempre ha sido conductor de carros en el municipio, que su familia y hermanos son personas apegadas como el a la ley, sus ingresos económicos son resultado de su trabajo como conductor y a veces como coterero descargando camiones que traen mercancía para

los almacenes comerciales del municipio. Fruto de ese conocimiento de la persona, es que 90 personas dieron su firma declarando comunitariamente que este señor es inocente de esos cargos imputados, porque lo conocen como persona que actúa siempre dentro de la ley.

- En el caso de LUIS CARLOS GUZMÁN AGUDELO el testigo lo referencia como “luisiño”, indica su domicilio y que le compraba estupefacientes según su declaración. Si bien es cierto que el señor tuvo proceso penal anterior, no por esa condición se tiene que concluir que estaba realizando actividades ilícitas al momento de la denuncia del testigo. En la audiencia de juicio oral manifestó de viva voz al señor juez que no es responsable de esas actividades en la actualidad procesal y que no tenía contacto con el denunciante como para involucrarlo en ello. Jamás fue reconocido personalmente por el testigo de la fiscalía por ninguno de los medios probatorios regulados en el CPP.

- El testimonio del patrullero Robinson Londoño Uribe, quien dijo que incauto los elementos estupefacientes en el domicilio de Jhon Fredy Jaramillo Aguirre, riñe con lo referido por la patrullera Sandra Milena Mejía Morales, quien dijo en su declaración haber sido ella quien realizó la incautación.

- No puede aceptarse por nadie que dos funcionarios digan que ambos supuestamente encontraron los elementos cuando solo debió ser uno de ellos. Se pregunta si en verdad encontraron allí los elementos o realmente estos fueron plantados por los integrantes de la policía en vista de que no encontraron nada y tenían que mostrar un positivo debido a la exigencia de fracaso luego de un desplazamiento desde Medellín hasta Ituango sin resultados.

- En el testimonio de Yeison Antonio López Ospino hay inconsistencias, pues manifiesta que la entrevista la realizó Wilmar, pero luego corrige y dice que él fue quien la hizo. En la declaración realizada por Wilmar Rincón éste asegura que hizo la entrevista a Javier. En el contrainterrogatorio de este testigo de la fiscalía el defensor público interpele a este funcionario para que explicara cómo había corroborado y verificado la verdadera individualización de los acusados, pero el señor juez con indebida intervención no permitió que la defensa cumpliera con su misión y quedó en el aire esta respuesta tan importante donde seguramente el funcionario no podía haber justificado la omisión de la validación eficaz de la individualización.

- El patrullero Marcos Arrieta Carpintero dijo que en el allanamiento realizado a Ricardo Arturo Gómez Palacio encontró la sustancia en la mesa de noche, que estaba expuesta, que no había otra persona en el lugar, aunque en el informe manifestó que estaba otra persona de sexo femenino, siendo esto falso como lo corroboró el señor Ricardo en su declaración. También es desmentido por el señor Ricardo quien indicó que el policía a viva voz dijo que la sustancia la encontró en el closet o guarda ropa.

- En los 3 casos donde se condena, nunca la fiscalía logra individualizar e identificar sin ningún asomo de duda a éstos a través de los mecanismos establecidos en el código de procedimiento penal tal cual puede ser reconocimiento en álbum fotográfico, reconocimiento en fila de personas, etc., el ente acusador se queda corto en la individualización material y eficaz para que quede duda de que las personas vinculadas si corresponden con realidad. Quedando la duda, teniendo las herramientas para hacerlo, no lo hizo, y esta duda debe resolverla el juez en favor de los condenados, lo que fue

debidamente excepcionado o impugnado por este defensor atendiendo la valoración en conjunto que debió haber realizado de manera juiciosa el señor juez de instancia luego de haber escuchado los testimonios de descargo.

- Las declaraciones presentadas por la Fiscalía tienen inconsistencias estructurales y contradicciones que generan dudas que debe ser resuelta a favor de los procesados.

- Las declaraciones presentadas por la defensa son de personas que dan cuenta de la conducta de los condenados de la buena aceptación que tienen en la comunidad.

- En el caso del señor LUIS CARLOS GUZMÁN AGUDELO, la fiscalía NUNCA aportó pruebas que demostraran su responsabilidad de los hechos por los que fue condenado al punto de que NINGUNO de los oficiales que supuestamente participaron en el procedimiento de allanamiento y registro paso por el estrado judicial a rendir su testimonio respecto de los supuestos hechos. Y atendiendo el principio rector del sistema acusatorio de INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN DE LA PRUEBA y de que solo lo es la que es practicada en sede de juicio oral y público, al no ser practicada en este caso, se tiene por no existente y no se pudo haber condenado a este ciudadano porque contra él no existen pruebas practicadas en juicio y en consecuencia se debió ABSOLVER de cualquier responsabilidad penal al señor LUIS CARLOS GUZMÁN AGUDELO.

- La prueba de referencia practicada no se puede completar con las otras declaraciones, porque a ninguno de los testigos les consta que el estupefaciente incautado tuviera fines de venta. Quedó la duda si realmente encontraron allí los supuestos elementos o si fueron

plantados por la policía para no perder el trabajo planeado con la infausta declaración del testigo estrella que resultó insegura, inconsistente, dudosa.

- En los allanamientos no se encontró dinero producto de la venta tampoco grameras propias del oficio o elementos para el empaque, que indiquen que su propósito es la venta.

Por lo anterior, solicita la absolución de sus defendidos.

2. El señor Fiscal 017 Seccional de Ituango (Antioquia), como sujeto no recurrente, sostiene que la sentencia recurrida se ajusta a derecho, hay una acertada valoración fáctica y jurídica de la prueba que le permitió al Juez dictar condena.

El recurrente desconoce que el señor Javier Sierra Valbuena era un consumidor habitual de estupefacientes, comprador de sustancias ilícitas y, por tanto, necesariamente era conocedor de los lugares donde en el municipio se expendían alucinógenos y quiénes eran los micro traficantes. La fuente humana fue veraz, cierta, efectiva, creíble porque tenía conocimiento directo de los hechos.

También fue un hecho cierto los allanamientos y las capturas en flagrancia de los procesados. La incautación se hizo en el lugar en donde el sujeto capturado ejercía su influencia y dominio. Las contradicciones de los agentes son menores y no alteran la información, ni el conocimiento de la verdad procesal. La memoria luego del transcurso del tiempo y muchas actuaciones similares falla o confunde.

Solicita se confirme la sentencia.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico planteado en esta oportunidad a la Sala se contrae en determinar si al juicio se allegaron pruebas suficientes para obtener un conocimiento más allá de toda duda sobre la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad de los acusados.

Para el A quo, la prueba practicada en el juicio fue suficiente para obtener un conocimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad de los señores JHON FREDY JARAMILLO AGUIRRE, RICARDO ARTURO GÓMEZ PALACIO y LUIS CARLOS GUZMÁN AGUDELO.

En cambio, el recurrente sostiene que la prueba de referencia que sirvió de fundamento para la condena esta incurso en varias inconsistencias estructurales y ésta debió confrontarse con otros medios de prueba para llegar a la verdad. Ni la Policía, ni la Fiscalía desplegaron actividades, ni demostraron cómo se individualizó a las presuntas personas referidas por el alias y que ellas correspondían a cada uno de los sentenciados.

Para decidir, la Sala escuchó atentamente los registros de lo ocurrido en el juicio y pudo concluir que al recurrente le asiste razón y, por tanto, de una vez se anuncia que la sentencia condenatoria será revocada.

En primer lugar, es necesario señalar que con las estipulaciones probatorias quedó claro que en el municipio de Ituango en varios inmuebles en forma simultánea se practicaron diligencias de allanamiento y registro que dieron como resultado la incautación de sustancia estupefaciente (cocaína). Pero la acusación estaba referida

a que las personas capturadas se dedicaban a la venta de estupefacientes, pues los verbos rectores escogidos fueron vender y ofrecer sustancia estupefaciente.

Por tanto, el Ente Acusador estaba comprometido a llevar al debate oral, prueba de la cual se pudiera obtener el conocimiento más allá de toda duda de esa actividad de venta de estupefacientes endilgada a cada uno de los procesados.

Con el fin de cumplir ese cometido, la Fiscalía llamó al juicio a los agentes de la policía Robinson Durlandy Londoño Uribe, Marco Tulio Arrieta Carpintero y Sandra Milena Mejía Morales, quienes contaron lo poco que se acordaron de los procedimientos de allanamiento y registro. Con estos testimonios no se demostró nada diferente a lo que ya había sido objeto de estipulación probatoria, esto es, las diligencias de allanamiento y registro realizadas a unos inmuebles y los hallazgos de sustancias estupefacientes. Dejaron claro que el fin de los allanamientos era obtener elementos materiales probatorios y no tenían orden de captura para nadie en particular.

Igualmente, la Fiscalía interrogó en la audiencia del juicio oral a los investigadores de policía judicial Yeison Antonio López Ospino y Wilmar Alirio Rincón Benavides, quienes además de participar en algunos de los allanamientos, al parecer lideraron la investigación. No obstante, estos testigos poco se acordaron de las actividades que realizaron y suministraron escasa información a pesar del interrogatorio dirigido que les hizo el señor Fiscal.

El señor Yeison Antonio López Ospino afirmó que recibió un fragmento de información generado por DIPOL y por el comando de la policía, con lo cual se inició la investigación de oficio. Se contactaron fuentes

formales e informales, se recibió entrevista al patrullero Mayo y a un informante de nombre Javier Sierra, quien posteriormente falleció. Dice que de allí se obtuvo información sobre los inmuebles y las personas que se dedicaban a la venta de estupefacientes.

Como puede verse fácilmente, este testimonio nada aporta al proceso, pues declara sobre un conocimiento que le fue transmitido por otras personas, entre ellos, el patrullero Mayo y el informante Javier Sierra. Y si bien afirma que se hicieron labores de verificación de campo en los diferentes sectores en donde estaban ubicados los inmuebles habitados por las personas de quien se decía se dedicaban al microtráfico, nunca expresó en concreto cuáles fueron esas labores, quién o quiénes las realizaron y el nombre de las fuentes. Sus dichos son muy generales y fácilmente se advierte lo poco que recuerda del caso.

Las manifestaciones que hace sobre la veracidad de la información suministrada por el informante Javier Sierra no son más que apreciaciones personales, pues simplemente dice que el era consumidor y cliente de las personas a las cuales sindicaba y que anteriormente había colaborado en otros casos que dieron resultados, pero no explica cómo se verificó la información de esta persona y menos cuáles fueron los datos concretos que suministró y permitió una labor de verificación.

Ahora, con la declaración del patrullero Mayo, se conoció que su conocimiento sobre los hechos lo obtuvo con posterioridad a las diligencias de allanamiento y registro y la captura de los procesados, por tanto, no fue fuente para el inicio de la investigación, ni de actos de verificación de los datos suministrados por el informante.

Por su parte, el investigador Wilmar Alirio Rincón Benavides, también explicó que participó en uno de los allanamientos y registros objeto de este proceso y que como policía judicial recolectó información mediante entrevistas. Como recibió la entrevista al señor Javier Darío Sierra Balbuena, la Fiscalía por su intermedio introdujo como prueba de referencia las manifestaciones de esta persona.

Se esperaba entonces, que al juicio se introdujera en forma íntegra todas y cada una de las declaraciones y manifestaciones que el testigo Javier Darío Sierra Balbuena había dado antes de su muerte, pero el procedimiento que hizo la fiscalía fue solamente preguntarle al investigador que recibió la entrevista sobre lo que el señor Javier Sierra manifestó en su oportunidad. Por ello, ingresó al debate una declaración del señor Javier Sierra en forma incompleta y limitada a lo que el señor Wilmar Rincón recordó y quiso manifestar en el juicio. Por ello, no se conoció con exactitud si el testigo Javier Sierra manifestó o no en su entrevista los nombres y apellidos de las personas a quienes sindicaba de la venta de estupefacientes, si explicó con claridad las características físicas y más datos por los cuales se pudiera determinar sin duda a cuál o cuáles personas se estaba refiriendo en concreto. Tampoco si señaló con precisión los lugares, el número de veces, las fechas y la forma en que cada una de estas personas le vendió estupefacientes. Esto es, las razones de los dichos del testigo no ingresaron al juicio. Solamente se afirmó en forma general que Javier Sierra era consumidor y compraba estupefacientes y que dio a conocer diferentes inmuebles donde residían personas que estarían dedicadas al tráfico de estupefacientes. Mencionó una residencia para la parte de abajo en el sector los Katios donde vivía una persona conocida con el alias de “El Zarco”; el inmueble que está a la salida del corregimiento de Santa Rita de Ituango donde se decía que residía alias “El Costeño” o “La Boquinche”. Parece ser que en la entrevista

dijo que El Zarco se llamaba Jhon Fredy, pero no dijo los apellidos. También dio a conocer un inmueble donde residía alias “Luisiño” persona a quien ya se le había realizado registros y allanamientos y hacía poco había salido de la cárcel. Señaló a unos hermanos conocidos como los cabezones y entre ellos a uno le decían “chicharro”.

Ahora, con lo dicho por el testigo parece ser que el informante no dio los nombres de las personas a quienes señalaba de expendedores de estupefacientes y por eso se realizaron labores de vecindario para dar con los nombres de esas personas de quienes solo se conocía los alias. Pero el testigo no señala cuáles fueron esas labores, si hubo otros testigos o informantes, si se realizó reconocimiento por banco de imágenes o fotografías o en fila de personas. Qué datos y de quién se obtuvieron para llegar a obtener los nombres que fueron utilizados para hacer las órdenes de allanamiento y registro. Tampoco explicó por qué si se tenía clara la actividad de venta de estas personas no se pidió la captura y sólo se dio orden de allanamiento a los inmuebles para obtener elementos de prueba.

Por último, el patrullero Jhon Fredy Mayo Monsalve dejó claro en el juicio que ningún conocimiento personal tuvo sobre los hechos y las identidades de las personas que supuestamente se dedicaban a la venta de estupefacientes y estaban siendo procesadas en este trámite. Simplemente afirmó que, por su labor de vigilancia, y después de los allanamientos y registros objeto de este proceso, personas indeterminadas se le acercaban a manifestarle sobre las personas y lugares en donde se realizaba esta actividad. Por tanto, ningún conocimiento personal tuvo y nada aporta para esclarecer los hechos.

Con lo anterior, para la Sala quedó claro que la Fiscalía no cumplió con su cometido de demostrar la actividad de venta de estupefacientes endilgada a los procesados. Simplemente se demostró que en los lugares en donde fueron capturados en el procedimiento de registro y allanamiento se encontraron sustancias estupefacientes que superaban el monto establecido para la dosis personal. No obstante, conforme con lo ha sido decantado por la jurisprudencia nacional¹, era necesario que probara el ánimo de distribución en cabeza de los acusados y además, en este caso, el ente acusador se comprometió a demostrar la actividad de venta y esto no fue posible. Lo anterior, porque los testigos no pudieron dar cuenta de hechos concretos y atribuibles a los procesados que permitieran inferir esa actividad de venta. La prueba de referencia ingresada fue incompleta y muy limitada, pues el testigo simplemente se refirió en forma general y no circunstanciada sobre el tráfico de estupefacientes y señalando a unas personas que solo identificó con el alias o el simple nombre. No quedó claro cómo los investigadores de la policía judicial pudieron concluir que el testigo se refería a los aquí sentenciados.

Visto lo anterior, la Sala REVOCARÁ la sentencia en lo que fue objeto de impugnación y en su lugar ABSOLVERÁ a los señores JHON FREDY JARAMILLO AGUIRRE, RICARDO ARTURO GÓMEZ PALACIO y LUIS CARLOS GUZMÁN AGUDELO, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Conforme se dijo en la sentencia de primera instancia los procesados están en libertad y no se ha ordenado la captura, pues se difirió a la ejecutoria del fallo, por lo cual no hay lugar a pronunciamiento sobre este aspecto.

¹ Ver por ejemplo CSJ. Sala de Casación Penal, Decisión del 11 de agosto de 2021, SP3433-2021 Rad. 57.266. M.P. Gerson Chaverra Castro.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve REVOCAR en lo que fue objeto de impugnación, la sentencia de fecha, naturaleza y origen atrás indicados, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia y en su lugar ABSOLVER a los señores JHON FREDY JARAMILLO AGUIRRE, RICARDO ARTURO GÓMEZ PALACIO y LUIS CARLOS GUZMÁN AGUDELO, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Igualmente, la absolución de los otros procesados se mantiene.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba1337e256cea7b0590b77dc956c47d4f7a70586081f47351b5f8212c27348e**

Documento generado en 09/09/2022 02:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 191

PROCESO: 05 101 60 00330 2019 80023 (2021 0060)
DELITOS: HOMICIDIO AGRAVADO
PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO
ACUSADOS: LUIS GUILLERMO CANO RAMÍREZ
HERNÁN DE JESÚS JIMÉNEZ RESTREPO
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar (Antioquia), mediante la cual ABSOLVIÓ a los señores LUIS GUILLERMO CANO RAMÍREZ y HERNÁN DE JESÚS JIMÉNEZ RESTREPO, quienes fueron acusados por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

ANTECEDENTES

Se dice en las diligencias que el 2 de febrero de 2019, a eso de las 19:20 horas, las autoridades tuvieron conocimiento de un homicidio ocurrido en la vereda La Sucia, frente a la finca de la familia Godoy, en jurisdicción del

municipio de Ciudad Bolívar (Antioquia). En ese hecho perdió la vida el señor Juan Ángel Monroy Castillo por heridas ocasionadas por arma de fuego.

La investigación de la Fiscalía se dirigió contra quienes fueron señalados por testigos como autores del hecho, alias “Memo” y “Chanito”, identificados como LUIS GUILLERMO CANO RAMÍREZ y HERNÁN DE JESÚS JIMÉNEZ RESTREPO.

El 10 de febrero de 2019, ante el Juez Primero Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar (Antioquia) fueron celebradas las audiencias de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

El proceso pasó al Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar (Antioquia) en donde el 6 de mayo de 2019 la Fiscalía formuló la acusación. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 5 de diciembre de 2019 y el juicio oral se desarrolló los días 29 de julio, 3 de septiembre, 26 de octubre y 13 de noviembre de 2020. La sentencia fue leída el 20 de noviembre siguiente.

LA DECISIÓN OBJETO DE ALZADA

El A quo manifestó que de las estipulaciones probatorias se extrae la materialidad del delito, esto es, el deceso de quien en vida respondía al nombre de Juan Ángel Monroy Castillo, acaecido el 2 de febrero de 2019. En cuanto a la responsabilidad de los procesados, señaló que ninguna de las testigos: Cecilia Inés Monsalve Osorio y Deicy Carolina Castillo Monsalve, abuela y madre del ahora occiso, estuvieron presentes cuando

sucedieron los hechos y cualquier información por ellas suministrada provinieron de otras fuentes.

Explicó que el único que aseveró haber presenciado lo ocurrido fue el joven Juan Esteban Osorio Castillo, pero informó que eran aproximadamente las siete o siete y media de la noche, estaban en un pastizal, había poca visibilidad, porque la lámpara del sector no alcanzaba alumbrar el lugar, razón por la cual tuvieron que pedirle a Juan Guillermo (alias Pocillo) que fuera por un celular para alumbrar, sin que alcanzara a llegar porque a su amigo fue impactado por proyectiles de arma de fuego. Que observó a los autores por el destello o reflejo del arma cuando se accionó, hasta alcanzó a detallar algunas de las prendas de vestir que llevaban.

Por lo anterior, concluyó que es cuestionable que, en medio de la oscuridad, estando el testigo enfocado en la búsqueda de un “moño de marihuana”, el declarante tuviera tanta claridad para observar por el simple destello de un arma a Guillermo cuando impactó el cuerpo de Monroy y a su vez en la oscuridad ver que por la parte posterior llegó Hernán Jiménez y lo persiguió y aún así bajo esas particulares circunstancias salió ileso.

Consideró casi imposible que el destello de un artefacto – arma- permitiera ver el rostro de una persona y menos cuando el testigo estaba acucillado buscando un moño de marihuana. Además, la versión no es confirmada por la otra persona que estaba allí Yeison, quien indicó que en medio del susto lo único que hizo fue salir corriendo. Actividad que igual desplegó Juan Esteban. Por tanto, no se satisface el estándar para condenar.

LA IMPUGNACIÓN

1. La señora Fiscal 09 Seccional de Ciudad Bolívar, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación. Sus argumentos pueden sintetizarse así:

- El A quo le restó credibilidad al testimonio de Juan Esteban Osorio Castillo por falta de visibilidad en el lugar, lo cual se manifestó en la necesidad de ir a buscar un celular para encontrar un “moño” de marihuana que se les había caído. Pero no se puede comparar el tamaño de la marihuana con una persona; además, el primero se confunde con el color del pasto no así la imagen de las personas.

- No se puede decir que es inverosímil el testimonio de la persona que pudo ver en forma directa lo ocurrido, así como a los autores y sí darle credibilidad a las versiones que aportaron los mismos acusados y la compañera de uno de ellos, quienes les dieron las indicaciones a los peritos para presentar sus informes, cuando el único interés de ellos es evadir la responsabilidad.

- No es imposible que el testigo pudiera ver el rostro de los autores ayudado por el destello o reflejo del arma de fuego accionada, pues los expertos en accionar este tipo de artefactos señalan que con la chispa que genera se puede observar personas o cosas.

- Se dio todo valor suasorio a la prueba de descargos, basada en la recreación que se hiciera del lugar a través de las evidencias fotográficas y plano topográfico y se dice que es imposible que una persona en aquellas circunstancias pudiese ver quiénes cometieron esa acción lesiva. Se pregunta si acaso esto muestra la realidad del lugar para el momento de

ocurrencia de los hechos cuando había transcurrido un año del suceso cuando se hicieron estas diligencias.

- Se dice que se tomó como referencia la inspección técnica a cadáver del lugar de los hechos donde quedó el occiso, situación que queda en duda, pues en la inspección sólo se hace alusión a coordenadas, más no a distancia en metros como se pretende hacer ver. No se tuvo en cuenta otras formas de llevar al sitio, como así lo indicaron los testigos de cargos. Igual se hace referencia a datos tomados del acta de inspección técnica a cadáver cuando allí nada se refiere al respecto.

- No es de extrañar que el testigo en esas circunstancias haya salido ileso, en nuestro diario vivir se conoce de casos inverosímiles en donde personas impactadas directamente en varias oportunidades finalmente se salvan. Por qué no creer que el testigo se salvó de manera milagrosa o simplemente porque no estaba en la mira de los delincuentes.

- Debe creerse en la versión del testigo que vio de manera directa lo ocurrido. Lo percibió no sólo por encontrarse en el lugar sino por la cercanía que tenía con la víctima y porque conocía de siempre a los victimarios y por eso los describió de manera clara y dio a conocer hasta sus prendas de vestir y si bien se refirió a que Hernán llevaba pasamontañas, también dijo que éste tenía un hueco grande en la cara y por eso lo alcanzó a ver.

- En cuanto al testigo de descargos, Luis Fernando Restrepo Flórez, a quien se le dio plena credibilidad, no se tuvo en cuenta que cuando el regresó después de haber escuchado los disparos y salir a averiguar por lo sucedido, salió la madre de Luis Guillermo preguntando dónde estaba, acaso el testigo no se encontraba con Luis Guillermo y Hernán.

- Si el testigo de cargos dio respuestas que pueden sorprender, no fue porque estuviera mintiendo, sino por la ligereza al hacerlo, aún sentía rabia y dolor, como él lo manifestó, por lo que le habían hecho a su compañero, a su amigo, pero en ningún momento se contradijo, de ser así se hubiera impugnado su credibilidad, lo que en ningún momento ocurrió.

Solicita se revoque la decisión impugnada y se dicte sentencia condenatoria.

2. El señor defensor de los procesados, como sujeto no recurrente, solicita se confirme la decisión, porque al valorar la prueba se desprende la no credibilidad del testigo Juan Esteban Osorio. El lugar en donde ocurrieron los hechos estaba totalmente oscuro y no es posible mencionar que de acuerdo con expertos los destellos de luz producidos por armas de fuego permitan iluminar espacios totalmente oscuros y más cuando esas afirmaciones no tienen sustento alguno. El testigo resultó ileso porque salió corriendo y no porque se salvó milagrosamente. La declaración del señor Luis Fernando Restrepo fue conteste, coherente y verás cuando dijo que se encontraba con los acusados en el velorio.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico presentado en esta oportunidad a la Sala se limita a determinar si existe o no prueba que conduzca a un conocimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad penal de los procesados.

Para el A quo, la declaración del único testigo no es confiable por las circunstancias que rodearon su percepción. En tanto, el recurrente señala que no existen motivos para restarle credibilidad, pues conocía a los

autores de los hechos desde antes y pudo observarlos por la chispa que generó el arma cuando la accionaron contra el hoy occiso.

Para resolver, en primer lugar, la Sala debe recordar que en el proceso penal colombiano se consagran diferentes estándares de prueba. Al principio de la investigación, o sea, cuando se formula la imputación, el Ente Acusador debe tener un conocimiento que arroje una simple inferencia razonable de autoría. Luego, al momento de formular acusación la exigencia es de probabilidad de verdad. Por último, para dictar sentencia condenatoria el Juez debe llevar a un conocimiento más allá de toda duda razonable.

Este sistema precisamente está enmarcado desde el punto de vista del garantismo procesal que encuentra una relación estrecha entre la presunción de inocencia y el umbral a partir del cual el Juez puede aceptar una hipótesis como verdadera dentro del proceso penal. La presunción de inocencia se trata como un principio y una regla probatoria en el juicio, de tal suerte que, si no se alcanza ese grado de conocimiento exigido al fallador para dictar sentencia condenatoria y subsiste la duda, debe darle aplicación a la presunción de inocencia.

La presunción de inocencia es una garantía procesal que protege al ciudadano frente a una eventual imputación o condena, por lo que se exige del juez un conocimiento que corresponda en forma racional a un nivel de aproximación a la realidad de los hechos. No es suficiente que la conclusión se derive racionalmente de la prueba practicada, sino que además ésta debe estar cerca a la verdad, sometida únicamente a las inherentes limitaciones del conocimiento humano.

Ahora, la Sala escuchó atentamente lo ocurrido en el juicio oral y pudo percibir que al debate concurrió una persona quien dijo haber visto a los

autores del hecho objeto de este proceso, constituyéndose realmente en testigo único, porque los demás declarantes o no estuvieron en el lugar o no pudieron percibir la identidad de los criminales.

Con la libre valoración acogida en nuestro medio procesal, la veracidad no depende de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de interés en el proceso o demás circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia que permita llegar al estado de certeza.

La apreciación del testimonio se realiza siguiendo las reglas establecidas en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, esto es, teniendo en cuenta los principios técnicos científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.

Y fueron precisamente la evaluación de estos tópicos lo que no permitió al Juez obtener un conocimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad de los acusados.

En el presente caso, es claro y nadie lo discute que los hechos ocurrieron en horas de la noche, en un lugar donde no llegaba la luz artificial, pues solo existía una lámpara retirada y que por la altura del pasto no iluminaba el sitio. De esto dan cuenta todos los testigos. La señora Cecilia Inés Monsalve dijo que tuvo que devolverse por una linterna para poder iluminar y así fue como pudo ver a su nieto tendido en el piso. El agente de la policía Hernán Mauricio Escobar Patiño corrobora dicha situación

informando que la iluminación era muy poca y tuvo que alumbrar con su celular para observa a la persona que se encontraba sin vida. Incluso, el mismo testigo Juan Esteba Osorio Castillo explicó que estaba oscuro que armaron el “bareto” para fumar donde estaba la luz artificial y luego ingresaron al pastizal, en donde se les cayó una porción de marihuana y tuvieron que ir por un celular para alumbrar y buscarla.

Conforme con lo dicho por el señor Juan Esteban Osorio Castillo, él y el señor Juan Ángel estaba acucillados buscando la marihuana y al frente de ellos dos, muy cerca, de pie, estaban otras dos personas, y ninguno de ellos se percató cuando los criminales ingresaron al pastizal y se les acercaron con las armas para disparar, solo pudieron percibirlos cuando escucharon las detonaciones. El testigo Juan Esteban Osorio afirmó que Juan Ángel le cayó encima y que los dos compañeros que estaban de pie al frente de él en la carrera lo atropellaron y pisaron.

En estas condiciones, tal como concluyó el A quo, resulta poco probable que el testigo Juan Esteban pudiera identificar sin lugar a duda a los agresores. Es posible que los procesados sean las personas que dispararon en varias oportunidades en contra del señor Juan Ángel, pero el testimonio del señor Juan Esteban no tiene la consistencia suficiente para producir un conocimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad de estas personas. Es que el testigo hace descripciones de los agresores, de su vestimenta y de las armas que sólo pueden percibirse cuando los hechos ocurren en unas circunstancias de buena iluminación y de tal suerte que el testigo pueda ver de frente y directamente a los agresores por un tiempo considerable que permita fijar los detalles que informa, como por ejemplo que las armas eran revólver 38 corto y que el pasamontaña era viejo, más el color de las prendas de vestir.

Es posible que ese conocimiento del testigo haya surgido por otras situaciones y no por percepción directa en el momento de la ocurrencia de los hechos. Además, el declarante dejó entrever que tiene enemistad con los señores Guillermo y Hernán. Del primero dijo que hace tiempo con él tuvo una dificultad y desde entonces no se tratan, y de Hernán habló que toda su familia genera inconvenientes en el barrio, son muy perjudiciales para la comunidad.

Si bien no se conoce la razón, el testigo Yeison Alejandro Restrepo Restrepo, quien se encontraba de pie y bien pudo ver cuando los agresores llegaron a donde ellos se encontraban, no corrobora la versión de Juan Esteban y señala que estaba oscuro y el susto fue impresionante no permitiendo más que correr.

De otra parte, los procesados presentaron un testigo, el señor Luis Fernando Restrepo Flórez, quien afirmó que al momento de escucharse los disparos estaba con los procesados cerca a la residencia en donde velaban al hermano del señor Luis Guillermo Cano Ramírez. Cuartada que la Fiscalía no logró derruir, pues el testimonio de su único testigo, señor Juan Esteban Osorio, no está exento de error por las circunstancias en que percibió lo que aquel día ocurrió.

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión impugnada por encontrarla acorde con la realidad procesal.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y origen atrás indicados.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de88c1388a2ba2f42db8c59267dd290d79828e8364e9666934cc1bd2e7a36f18**

Documento generado en 09/09/2022 02:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 87 de la fecha

Proceso	Penal - recurso de queja
Procesado	Fabián Herrera Lemos y otros
Delito	Concierto para delinquir agravado y otros
Tema	Procedencia del recurso de apelación contra decisión que no accede a la lectura e incorporación de un documento en la practica de una prueba de refutación
Radicado	05-001-60-99154-2018-00023 (N.I. TSA 2022-1346-5)
Decisión	Infundado

ASUNTO

La Sala resolverá el recurso de queja interpuesto por la fiscalía contra el auto proferido el 9 de septiembre de 2022 por el Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante el cual negó un recurso de apelación en contra de la decisión que negó la lectura e incorporación de un documento con una testigo de refutación.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 9 de septiembre del año 2022 se llevó a cabo la audiencia de juicio oral en la que practicó como prueba de refutación solicitada por la fiscalía el testimonio de Nathaly García Buitrago, personera del municipio de El Retiro – Antioquia, a fin de rebatir el testimonio de Luis Alberto Arias Gómez.

En desarrollo del interrogatorio directo, el fiscal solicitó que se permitiera la lectura e incorporación completa del acta de la diligencia de reconocimiento de personas suscrita por Arias Gómez. El Juez no accedió a ello, por lo que, inconforme con esta determinación, el fiscal la apeló. Recurso que fue negado por la Juez al considerar que al tratarse de una prueba de refutación, no procede la impugnación.

En razón de ello, el delegado del ente acusador interpuso el recurso de queja fundamentándolo de la siguiente manera: el Juez, para negarle la posibilidad de acudir a la segunda instancia, resolvió el recurso. Además, permitió que la fiscalía sustentara la apelación y que las demás partes se pronunciaran como no recurrentes, de modo que ya se había concedido la impugnación, por lo que debía dársele trámite.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se determinará si fue acertada la decisión del Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia de no dar curso final al recurso de apelación presentado por la fiscalía en contra de la providencia mediante la cual, en desarrollo de un testimonio de refutación, no accedió a la petición de lectura e incorporación de un documento.

La Sala anticipa que la decisión del Juez fue finalmente acertada, ya que si bien, en principio, inició el trámite del recurso finalmente no lo

concedió y nada le obliga a continuar con un trámite incorrecto.

En relación con la prueba de refutación, importa señalar que esta instituida para confrontar la prueba de la contraparte en especiales circunstancias y no para debatir el objeto principal del proceso penal. Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“En tanto que la prueba de refutación es un medio diferente al refutado y se dirige directamente a controvertir, rebatir, contradecir o impugnar aspectos novedosos e imprevistos y relevantes, suministrados por los medios de conocimiento practicados en el juicio oral a petición de la contraparte para sustentar su pretensión.

Dicho de otra manera, la prueba de refutación tiene por objeto cuestionar un medio refutado, en aspectos relativos a la veracidad, autenticidad o integridad, pero con las connotaciones de ser la primera de las citadas directa, novedosa, trascendente, conocida a través de un medio suministrado por la contraparte en la audiencia pública, para contradecir otra prueba y no el tema principal del litigio penal.”¹

En este particular caso se presenta una circunstancia adicional a la simple negativa del recurso de apelación en contra de la decisión sobre prueba de refutación y lo fue la solicitud de lectura e incorporación del documento se dio en el desarrollo de la práctica de un testimonio decretado como prueba de refutación.

En ese orden, es claro que la prueba de refutación no puede desbordar lo que debe ser su objeto. Resulta desacertado pretender que con esta se incorpore información diferente a la necesaria para confrontar la veracidad, autenticidad o integridad del medio refutado.

¹ CSJ SP, Radicado 43749 del 20 de agosto de 2014, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Debe aclararse que la prueba de refutación no es el medio para la incorporación del contenido de declaraciones anteriores del testigo refutado en las que aborda temas trascendentes para la solución del proceso, pues para tal finalidad se cuenta con otras herramientas probatorias.²

Véase que en este caso la fiscalía pretende que con la prueba de refutación se de lectura íntegra y incorpore un documento que contiene, al parecer, una declaración anterior del testigo refutado.

En relación con lo analizado hasta el momento, resulta trascendente reiterar que la solicitud estaba dirigida a una prueba de refutación, pues ello conlleva implicaciones relevantes para lo que es el objeto de esta decisión, en concreto, la Jurisprudencia ha determinado de manera explícita la improcedencia del recurso de apelación cuando se refiere a este tipo de pruebas en los siguientes términos:

*“**Recursos.** Las razones con base en las cuales la Sala considera que la providencia que resuelve sobre la prueba de refutación no es recurrible, son las siguientes:*

La ley 906 de 2004 únicamente enunció la prueba de refutación, en consecuencia su desarrollo integral y sistemático le corresponde asumirlo a la jurisprudencia y más en el campo de los recursos respecto de las decisiones de los jueces (singular o plural) en esa materia.

Dado que las pruebas de refutación y refutada tienen un objeto diferente, como ha quedado explicado en esta providencia, la solicitud de la evidencia primeramente citada se resuelve de plano, mediante providencia que no admite recursos. La misma regla aplica para las pruebas de contra refutación.

² Sobre la utilización de declaraciones anteriores al juicio oral, véase entre otras SP CSJ, radicados 44950 del 25 de enero de 2017, 43656 del 30 de enero de 2017, 43916 del 31 de agosto de 2016, 52045 del 20 de mayo de 2020, 53151 del 11 de noviembre de 2020, 56209 del 28 de octubre de 2020, 58087 del 9 de febrero de 2022, y 60917 del 15 de junio de 2022.

(...)

La doble instancia para las partes estaría materializada con los recursos contra las sentencias de instancia, oportunidad en que se pueden cuestionar tópicos vinculados con la prueba de refutación y que sean trascendentes en relación con las garantías o derechos fundamentales o la credibilidad de la evidencia que fundamente la decisión.

*Los recursos contra las sentencias realizan plenamente la contradicción y el examen por el superior funcional de la situación que se resuelve en esta providencia, pues no necesariamente en el ordenamiento jurídico todas las decisiones admiten inmediatamente recursos, ejemplo de ello es la que decide o no el decreto de la prueba de refutación, pues tratándose de un aspecto relativo al cuestionamiento de un medio probatorio su incidencia en el proceso se advierte con certeza en el fallo al momento de definir la eficacia de los elementos en los que se ha de soportar la absolución o la condena, de ahí que ese sea el momento procesal idóneo para que las partes censuren o reclamen lo que tenga trascendencia para su teoría del caso.*³ (negritas y subrayas fuera del texto original).

De modo que, si se presentan discusiones sobre el cumplimiento del objeto de la prueba de refutación -confrontar el medio refutado-, ello podrá ser objeto de la apelación de la sentencia en donde se valoren tales pruebas. En ese orden, si la discusión va más allá de este objeto, es porque se tergiversó indebidamente la finalidad de la prueba de refutación. En consecuencia, como las discusiones propias de la prueba de refutación no admiten apelación, tampoco la admitirán las discusiones que desbordan lo que debe ser su objeto.

Entonces, como la decisión del Juez se limitó a una orden en cumplimiento de su deber de dirección y debido a la improcedencia del recurso de apelación a un tema objeto de una prueba de

³ CSJ SP, Radicado 43749 del 20 de agosto de 2014, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

refutación, es acertado que rechazara y no concediera el recurso de apelación. Así las cosas, se declarará infundado el recurso de queja interpuesto.

Finalmente, cabe advertir que la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de queja interpuesto por la fiscalía contra el auto de naturaleza y origen conocidos.

SEGUNDO: SE ORDENA devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para lo pertinente.

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09b9b0c1ac0ef2eb2c02df27474a54ee23d7067f21dfad05d028af763b7f72f**

Documento generado en 18/09/2022 07:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIO DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 86

Proceso	Penal
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Tema	Falta de motivación
Radicado	05440-61-00-119-2014-80118 (N.I. 2018-0965-5)
Decisión	Nulidad

ASUNTO

La Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia de preacuerdo del 5 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó Antioquia que negó a Fabio Andrés Ortiz Sosa la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 34 de la ley 906 de 2004.

ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia del 31 de mayo de 2022 la Fiscalía presentó los términos del preacuerdo al que llegó con el procesado.

En el trámite de la audiencia del artículo 447 del C.P.P. la defensa pidió que se conceda a su representado la suspensión condicional de la ejecución de la pena según el artículo 63 del Código penal. Subsidiariamente solicitó la prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38B ibídem.

La Juez no se pronunció en relación con la petición de suspensión condicional de la ejecución de la pena del artículo 63 del Código penal, en su lugar resolvió de acuerdo con los requisitos del artículo 64 del Código penal negando solicitud de libertad condicional. Igualmente, al resolver la solicitud de prisión domiciliaria, solo argumentó que: *“en tratándose de delitos de estupefacientes, está excluido de este beneficio tal como lo establece el artículo 68ª de la Ley 599 de 2006”* (sic.).

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión la defensa interpuso y sustentó el recurso de apelación. Informó lo siguiente:

No se hizo ningún pronunciamiento referente a la concesión del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 del C. Penal, ni a la prisión domiciliaria del artículo 38 y siguientes.

La Juez se apartó de la realidad jurídica de la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la motivación para la negación de la de la solicitud la argumentó de acuerdo con el artículo 64 del Código Penal. Realizó una interpretación errada y motivada de la norma, tergiversó las figuras jurídicas de la suspensión de la ejecución de la pena con la figura de la libertad condicional.

Solicita se revoque el numeral tercero de la sentencia apelada.

CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver el recurso de apelación promovido contra la decisión apelada, si no fuera porque se advierte una irregularidad sustancial por vulneración al debido proceso que conlleva a decretar la nulidad de lo actuado a partir de la decisión objeto de alzada, conforme a lo previsto por el artículo 457 de la Ley 906 de 2004.

La primera instancia no se pronunció frente la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 del Código penal solicitada por la defensa de Fabio Andrés Ortiz Sosa.

El ejercicio del recurso de apelación requiere como requisito, que la providencia contenga las razones de la decisión, que no pueden ser entendidas en toda su dimensión si en ellas no se contiene una respuesta puntual, expresa y clara de lo solicitado por la parte, especialmente si esto será desestimado.

La defensa de Fabio Andrés Ortiz Sosa en audiencia del artículo 447 solicitó la suspensión condicional de la ejecución de la pena según el artículo 63 del Código penal, y subsidiariamente la prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38B ibídem. Atendiendo lo anterior, la Juez de instancia no se pronunció en relación con la petición de suspensión condicional de la ejecución de la pena del artículo 63 del Código penal y en su lugar, resolvió la solicitud de acuerdo con los requisitos del artículo 64 del Código

penal negando solicitud de libertad condicional. Igualmente, ante la solicitud de prisión domiciliaria resolvió de forma objetiva aduciendo que el delito por el que es condenado Ortiz Sosa está excluido para conceder el sustituto según en el artículo 68A del Código penal.

La Juez no cumplió con el deber que se le impone de dar respuesta a lo solicitado por la defensa. En primer lugar, omitió resolver la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena del artículo 63 del Código penal, y al momento de resolver la prisión domiciliaria del artículo 38 ibídem se limitó a resolver de forma objetiva, conforme a la prohibición dispuesta en frente a la lista de delitos del artículo 68A ibíd., cuando precisamente lo petitionado por el condenado era la inaplicación de esa disposición.

Ante la ausencia de pronunciamiento de fondo de la Juez, esta instancia o puede aboradar el estudio alguno respecto de la decisión apelada, pues socavaría la garantía de la doble instancia y el derecho a la impugnación que hace parte integral del debido proceso.

En consecuencia, se decretará la nulidad de lo actuado a partir de la decisión de primera instancia del 5 de agosto de 2022, para que la Juez se pronuncie de fondo sobre las solicitudes de la defensa de Fabio Andrés Ortiz Sosa presentadas en audiencia del artículo 447 del C.P.P.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó Antioquia el 5 de agosto de 2022 conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítanse de inmediato las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86b3f4c2026948dada899444d5252959505e96b20ece6d6a2a3e926160b955b**

Documento generado en 16/09/2022 05:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia

Accionante: Pedro María Lozano Blandón

Accionado: ARL Positiva y otros

Radicado: 05045 31 04 002 2022 00245

(N.I. 2022-1179-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 86

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Pedro María Lozano Blandón
Accionado	ARL Positiva y otros
Tema	La ARL debe prestar los servicios de salud
Radicado	05045 31 04 002 2022 00245 (N.I. 2022-1179-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resolverá la impugnación interpuesta por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra la decisión proferida el 27 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Ant.), mediante la cual concedió parcialmente el amparo constitucional invocado por el accionante.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Manifiesta el accionante que cuenta con 43 años de edad, actualmente fue diagnosticado con *T159 cuerpo extraño en ojo derecho, H400 sospecha de glaucoma, H571 dolor ocular, F412 trastorno mixto de ansiedad y depresión y R522 otro dolor crónico*. Advirtió que en el año 2010 mientras realizaba sus funciones como “puyero”, una hoja seca cayó sobre su rostro y se alojó en su ojo derecho, de inmediato acudió a urgencias y le retiraron el cuerpo extraño. Después de un tiempo el dolor y las molestias en el ojo derecho se han vuelto más intensos, debió acudir por urgencias al hospital de Apartadó y el médico general le indicó que debía ser remitido con el especialista en optometría.

Luego, en cita con la optómetra le recetan gafas y le dan control por un año, de igual forma lo remiten para oftalmología, donde es remitido a neurología y medicina laboral, para que de esa manera se determine la calificación de pérdida laboral y lo remiten para oftalmología de III nivel a la clínica Clófán.

Solicita al Despacho tutelar los derechos vulnerados y ordenar a ARL Positiva, que realice las autorizaciones de los servicios médicos: iridectomía laser en ambos ojos para mejorar ángulos camerulas estrecho de OD y mejorar más ángulo camerular del OI, valoración por psiquiatría, consulta de control por especialista en dolor y cuidados paliativos y cita de control o seguimiento por medicina especializada en neurología con control en tres meses. Igualmente solicita transporte y viáticos para acudir a las citas fuera del lugar donde reside.

2. El Juzgado de primera instancia concedió parcialmente el amparo de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del accionante. Le ordenó a la ARL POSITIVA, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación

Tutela segunda instancia

Accionante: Pedro María Lozano Blandón

Accionado: ARL Positiva y otros

Radicado: 05045 31 04 002 2022 00245

(N.I. 2022-1179-5)

de la sentencia, autorice si aún no lo hubiere hecho, los servicios médicos: *"IRIDOTOMIA LASER EN AMBOS OJOS PARA MEJORAR ANGULOS CAMERULAS ESTRECHO DE OD Y MEJORAR MÁS ANGULO CAMERULAR DEL OI, VALORACIÓN POR PSIQUIATRÍA, CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS y CITA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA EN NEUROLOGÍA, CONTROL EN TRES MESES a favor de Pedro María Lozano Blandón, tal y como lo ordenó su médico tratante, conforme lo manifestado en la parte motiva de la sentencia."* Negó el transporte y los viáticos solicitados por el accionante.

DE LA IMPUGNACIÓN

La anterior decisión fue impugnada por la ARL POSITIVA. Afirma que, frente a los servicios de salud solicitados por el accionante, no es la ARL Positiva la responsable de acceder a lo solicitado. El diagnóstico de origen laboral obtuvo una calificación del 0.0% de PCL, por tal razón, corresponde a la EPS asumir todas las prestaciones médico-asistenciales que se requieran para los diagnósticos de origen común. Por tanto, las prestaciones o servicios que son requeridos para el manejo y cubrimiento de los diagnósticos de: F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, R522 OTRO DOLOR CRONICO, H571 DOLOR OCULAR, H408 OTROS GLAUCOMAS y H400 SOSPECHA DEGLAUCOMA, no se encuentran reconocidos como derivados del accidente de trabajo ocurrido el 16 de abril de 2010. Respecto del que únicamente se definió como derivado (origen laboral) es el diagnostico T159 CUERPO EXTRAÑO EN OJO DERECHO como se puede identificar en el dictamen 2244240 de 7 de octubre de 2020 y aquel proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia en dictamen 96847 del 17 de septiembre de 2021.

Solicita revocar el fallo impugnado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por la entidad accionada.

2. Problema jurídico planteado

Determinará la Sala en esta oportunidad a cargo de qué entidad se encuentra la responsabilidad de garantizar los servicios médicos que requiere el accionante con ocasión a su accidente.

3. Valoración y resolución del problema jurídico

Una vez ocurrido un accidente de trabajo y este es reportado a la A.R.L., se considera que el estado de salud, a partir de ese momento, siempre y cuando guarde relación con la prescripción médica emitida por el galeno tratante, es consecuencia directa del accidente laboral.

De ahí que, hasta tanto no sea **calificado definitivamente** por la autoridad competente, o no se presenten recursos por parte del afectado, la A.R.L. no está facultada para suspender el tratamiento médico integral, ni las prestaciones necesarias para la total recuperación del usuario, mientras queda en firme el respectivo dictamen de calificación. Las ARL son las encargadas de atender y proteger al trabajador en las eventualidades generadas con ocasión de un accidente laboral o enfermedad profesional.¹

¹ Sentencia T-938 de 2002 "El Sistema General de Riesgos Profesionales, a través de las Administradoras de Riesgos Profesionales, tiene como objeto proteger y atender las contingencias generadas por accidentes

Tutela segunda instancia

Accionante: Pedro María Lozano Blandón

Accionado: ARL Positiva y otros

Radicado: 05045 31 04 002 2022 00245

(N.I. 2022-1179-5)

Son las Administradoras de Riesgos Laborales las llamadas legalmente a garantizar la prestación de los servicios de salud de sus afiliados, según el literal d, artículo 80, Decreto 1295 de 1994. Además, en lo referente a las prestaciones asistenciales, el artículo 5 ibídem, consagra:

*“(...) los servicios de salud que demande el afiliado, derivados del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, serán prestados a través de la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentre afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional que podrán ser prestados por las entidades administradoras de riesgos profesionales. **Los gastos derivados de los servicios de salud prestados y que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, están a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente**”.* (negritas propias)

Pedro María Lozano Blandón el 16 de abril de 2010 sufrió accidente de trabajo y en razón de ello fue atendido por la A.R.L. Positiva, entidad que en su comienzo le brindó la asistencia médica tendiente a su recuperación. Sin embargo, está pendiente la autorización y materialización de los servicios de: *“iridectomía laser en ambos ojos para mejorar ángulos camerulas estrecho de OD, mejorar más ángulo camerular del OI, valoración por psiquiatría, consulta de control por especialista en dolor y cuidados paliativos, y cita de control o seguimiento por medicina especializada en neurología con control en tres meses”* que han sido negados por la ARL POSITIVA, quien aduce que es la EPS a quien corresponde prestar los servicios médicos por tratarse de diagnósticos de origen común.

de trabajo y enfermedades de origen profesional, de los trabajadores vinculados por contrato de trabajo o empleados públicos, cuyo aporte es pagado íntegramente por el empleador.

Los trabajadores tienen derecho a prestaciones de tipo económico -subsidio por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes, auxilio funerario- y asistencial -asistencia médica, quirúrgica, terapéutica, farmacéutica, hospitalización, odontología, medicamentos, prótesis, órtesis, reparación y reposición en casos de deterioro o desadaptación profesional (no sólo mediante medidas tendientes a la rehabilitación sino también con medidas de carácter preventivo).”.

Tutela segunda instancia

Accionante: Pedro María Lozano Blandón

Accionado: ARL Positiva y otros

Radicado: 05045 31 04 002 2022 00245

(N.I. 2022-1179-5)

Lo anterior repercute en el deterioro progresivo de la salud del paciente y a su vez constituye una omisión por parte de la ARL al no continuar con el tratamiento derivado de su padecimiento de origen laboral.

Todas las solicitudes que se encuentran pendientes de garantizar por la accionada guardan relación directa con el accidente laboral. Los procedimientos fueron ordenados por profesionales de salud en cumplimiento de autorizaciones médicas ordenadas por la aseguradora ARL Positiva. Por tanto, contrario a lo que afirma el impugnante, los servicios médicos ordenados al actor sí se relacionan con el accidente laboral reportado.

Adicionalmente, en este asunto no reposa calificación definitiva emitida por la autoridad competente respecto del origen de las patologías del accionante, por lo que la A.R.L. no está facultada para suspender el tratamiento médico, ni las prestaciones necesarias para la total recuperación del usuario.

En esta medida, es flagrante la vulneración al derecho a la salud del paciente, y de la cual es responsable la ARL Positiva, a quien corresponde continuar con la autorización de los servicios médicos asistenciales requeridos por el accionante que se derivan de la patología de origen laboral.

Sin necesidad de otras consideraciones, ésta Sala CONFIRMARÁ en su integralidad la decisión del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia).

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Tutela segunda instancia

Accionante: Pedro María Lozano Blandón

Accionado: ARL Positiva y otros

Radicado: 05045 31 04 002 2022 00245

(N.I. 2022-1179-5)

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia).

SEGUNDO: Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409f93cbb3aec0a924292db842c6aa417f0d5f3411fc66644bac49f20e472231**

Documento generado en 16/09/2022 06:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

N° Interno : 2022-1315-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Omar de Jesús Guisao Muñoz
Accionado : Juzgado Segundo Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Medellín y otro
Decisión : Improcedente

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 155

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano OMAR DE JESÚS GUISAO MUÑOZ, contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN y el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso. Trámite al cual fueron vinculados el EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO PEDREGAL Y CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA.

ANTECEDENTES

Según se logra extractar del escrito de tutela, el señor OMAR DE JESÚS GUISAO MUÑOZ se encuentra privado de la libertad en el EPC PEDREGAL, sentenciado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba, Antioquia, a 204 meses de prisión por el delito de Homicidio tentado en el que fue víctima un menor de edad y el H. Tribunal Superior de Antioquia, al resolver recurso de apelación modifico la decisión e impuso una pena de 104 meses al no tener en cuenta el agravante. Dice que, al cumplir con las 3/5 partes de la condena y demás requisitos objetivos del artículo 64 del C.P., elevó solicitud de libertad condicional el cual fue negado en primera y segunda instancia con el único argumento de la prohibición del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 sin tener en cuenta el proceso de resocialización y comportamiento.

Manifiesta que ambos despachos continúan calificando el supuesto delito como agravado cuando ya no lo es y sin tener en cuenta el proceso de resocialización y, por lo tanto, solicita se ordene al Juzgado de Penas revoque su decisión y sea analizada nuevamente su solicitud en el que se den a conocer las razones por las que debe continuar privado de la libertad.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, las entidades accionadas ejercieron su derecho de contradicción:

1. JUZGADO¹ PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA:

Informa que por medio de sentencia del 25 de

¹ Archivo 006 del expediente digital.

septiembre de 2019 se profirió condena en contra del señor GUISAO MUÑOZ, por el delito de tentativa de homicidio agravado, decisión que en segunda instancia confirmó la sentencia condenatoria y modificó la pena a 104 meses de prisión por la conducta de homicidio simple tentado, sin que fuera merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena por expresa prohibición de la ley 1098 de 2006.

Luego, el actor solicitó ante el juez de penas y medidas de seguridad la concesión de la libertad condicional por considerar que cumple con presupuestos objetivos, siendo negada por la existencia de prohibición en la ley 1098 de 2006, la cual fue confirmada el 6 de julio de 2022.

2. CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA:

Señala que el Juzgado Segundo de Penas y Medidas de seguridad de Medellín vigila la condena proferida en contra del señor OMAR DE JESÚS GUISAO MUÑOZ, por el juzgado promiscuo del circuito de Dabeiba, Antioquia. Además, que no puede utilizar este mecanismo como una tercera instancia para cuestionar decisión judicial emitida por el juez que vigila la condena y el fallador.

3. JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN:

Informó que el actor fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba el 25 de septiembre de 2019, decisión que fue modificada la pena por el Tribunal Superior

de Antioquia por considerar que no se configuró el agravante, quedando en tentativa de homicidio, oportunidad en la que se negaron los sustitutos penales por expresa prohibición de la ley 1098 de 2006.

Señala que por medio de auto 1612 de 17 de mayo de 2022 negó solicitud de libertad condicional del señor OMAR DE JESÚS, por existir prohibición en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, al ser la víctima un menor de edad, conducta que se encuentra excluida de los beneficios legales, decisión que fue recurrida a través de apelación, siendo confirmada la decisión por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba. Sin que se haya vulnerado derechos y garantías fundamentales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero dejar sentado desde ahora, en relación con las garantías constitucionales fundamentales que predica la parte actora como vulneradas, según las circunstancias expuestas en el escrito de tutela, que la procedencia del presente mecanismo de amparo constitucional ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, a propósito de la impugnación de actuaciones judiciales y claro está, en orden al carácter de subsidiariedad y fragmentariedad inherente a la acción de tutela.

Así pues, se hace pertinente advertir desde ahora que las circunstancias que fundamentan el dicho de la parte

accionante, en punto del detrimento de sus garantías constitucionales, contravienen a todas luces el ámbito de procedibilidad del presente trámite, se insiste, toda vez que la acción se promueve contra decisiones judiciales.

En cuanto a los presupuestos sobre los que se establece la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como criterio de avanzada en relación con el concepto de *‘vía de hecho’*, se ha pronunciado la *H. Corte Constitucional*, mediante *Sentencia T-356 de 2007*, con ponencia del *Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto* y en la cual se reiteró la evolución jurisprudencial de la alta Corporación a este respecto:

“Procede esta Sala de Revisión a estudiar las líneas jurisprudenciales que ha desarrollado esta Corporación en torno a lo que en los primeros años se denominó vías de hecho y que posteriormente se calificó como causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales. La Sala Plena de la misma adoptó dicha decisión tras considerar que las disposiciones referidas contravenían la Carta Fundamental en tanto eran contrarias al principio de autonomía funcional de los jueces, afectaban la estructura descentralizada y autónoma de las diferentes jurisdicciones, lesionaban en forma grave la cosa juzgada y la seguridad jurídica y el interés general.

No obstante, la doctrina acogida por esta misma Corte ha determinado que la acción de tutela resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados mediante defectos que hagan procedente la acción de tutela por parte de las autoridades públicas y, en particular, de las autoridades judiciales.

(...) De conformidad con lo anterior, la acción de tutela

* Ver sentencias T-958 de 2005 y T-389 de 2006 proferidas por esta Sala de Revisión.

es el mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales conculcados mediante una decisión judicial, en principio, cuando se cumplan los siguientes requisitos generales:*

a. Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional, pues el juez constitucional no puede analizar hechos que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.

b. Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De allí que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.*

c. La verificación de una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este último caso, se ha determinado que no es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el transcurso del tiempo es tan significativo que sería desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela.

d. Cuando se presente una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales del actor.

e. El actor debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales, y éstos debió alegarlos en el proceso judicial, si hubiese sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.

Así mismo, se han estructurado los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales se relacionan con el control excepcional por vía de tutela de la actividad judicial, y están asociados con las actuaciones judiciales que conllevan una infracción de los derechos fundamentales. En efecto, en la sentencia C-590 de 2005 se redefinió la teoría de los defectos, así:*

a. Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia

* En esta oportunidad la Sala reitera la sentencia C-590 de 2005.

* Sentencia T-698 de 2004.

* Esta clasificación se estableció a partir de la sentencia T-441 de 2003, reiterada en las sentencias T-461 de 2003, T-589 de 2003, T-606 de 2004, T-698 de 2004, T-690 de 2005, entre otras.

impugnada carece de competencia, defecto orgánico.

b. Defecto procedimental, se presenta cuando la violación de la Constitución y la afectación de los derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de procedimiento.

c. Cuando la vulneración de los derechos fundamentales se presenta con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho (defecto fáctico).

d. Cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a la denominada vía de hecho por consecuencia.*

e. Cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que se refiere a la decisión misma y que se contrae a la insuficiente sustentación o justificación del fallo.

f. Defecto material o sustantivo se origina cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

g. Desconocimiento del precedente, esta causal se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. Debe tenerse en cuenta que el precedente judicial está conformado por una serie de pronunciamientos que definen el alcance de los derechos fundamentales mediante interpretaciones pro homine, esto es, aplicando la interpretación que resulte mas favorable a la protección de los derechos fundamentales.”.

En ese orden, se extracta pues de manera palmaria de la línea jurisprudencial trazada por el máximo Tribunal Constitucional, en torno de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se erigen como presupuestos

* Ver sentencia SU-014 de 2001.

especiales de procedibilidad, aquéllos relacionados con la *'teoría de los defectos'* y alusivos a inconsistencias de orden fáctico, orgánico, material o sustantivo, carencia argumentativa en la decisión cuestionada, desconocimiento del precedente, inducción en error o *'vía de hecho por consecuencia'* y defectos procedimentales.

Ahora, de conformidad con el precedente jurisprudencial en referencia, la procedencia de la acción está supeditada asimismo a los parámetros generales establecidos por la alta Corte, por demás de manera incluyente, vale decir que se trata de presupuestos todos, absolutamente imprescindibles, cuales son: la relevancia constitucional del asunto bajo examen, los efectos decisivos que de la irregularidad procesal cuestionada se desprendan respecto de la decisión, que en tal medida vulnera las garantías fundamentales de la parte actora, a más que no se trate de sentencias de tutela.

Del mismo modo, ha de verificarse la inexistencia de mecanismos de defensa eficaces que permitan conjurar de manera oportuna la afrenta de las garantías en juego o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, esto es, ha de agotarse el lleno de los recursos y mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria e inmediata, de donde deriva de igual forma la relación de inmediatez que ha de constatarse entre la solicitud de tutela y el hecho sobre el cual se estructura la prédica de vulneración, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; además ha de identificarse por parte del actor tal hecho lesivo de sus garantías, mismo que en cuanto resultara factible, hubo de alegarlos en la respectiva actuación procesal.

Así las cosas, la parte actora fundamenta la prédica de vulneración de sus garantías fundamentales, en la inconformidad que le asiste respecto de la decisión cuestionada, en particular, lo referente a la no concesión de la libertad condicional dentro del proceso por el cual actualmente se encuentra privado de la libertad OMAR DE JESÚS GUISAO MUÑOZ; empero, el accionante no invoca la configuración de algún presupuesto específico de procedencia de la acción, pues las premisas que sustentan su disenso, resumidas en que desde su criterio sí cumple con los requisitos legales para acceder a tal sustituto penal y que no se tuvo en cuenta el proceso de resocialización, no se hallan edificadas en algún argumento que permita evidenciar la efectiva existencia de defectos especiales en las referidas providencias, que en esa medida, habiliten un pronunciamiento en esta sede constitucional y determinen cuál es la irregularidad que da lugar al amparo pretendido.

En ese orden, advierte la Sala respecto de la actuación desplegada por parte de los entes accionados, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN y JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA, que la misma fue debidamente sustentada, en orden a lo que, a juicio de los funcionarios respectivos, no procedía la libertad condicional por expresa prohibición del numeral 5º del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, invocando incluso decisiones jurisprudenciales que sustentan la aplicación del mencionado canon al caso particular del actor y explicando asimismo las razones por las cuales el delito de tentativa de homicidio activa igualmente la prohibición legal mencionada. Precisamente al juez

de ejecución de penas, en sus diferentes instancias, es a quien atañe adoptar las decisiones que tengan lugar en la fase ejecutiva de la pena, como en el presente evento supone serlo la concesión de la libertad y, en ese sentido, no pueden simplemente impugnarse sus providencias ante el juez constitucional, so pretexto de mostrarse la parte inconforme con lo decidido en esa instancia.

Lo anterior, por cuanto, se itera, la acción de tutela frente a providencia judiciales, no sólo ha de abarcar la configuración íntegra de una serie de presupuestos genéricos que determinan su procedibilidad, sino, además, el actor ha de invocar la causal o causales específicas en las que cifra la anomalía o defecto que presenta la decisión cuestionada, sin que de manera alguna ello se circunscriba a acudir a un simple ejercicio de disenso, a manera de tercera instancia, lo cual desvirtúa el carácter de subsidiariedad inherente al mecanismo de amparo y además, contraría el principio de independencia judicial que permea la actividad jurisdiccional, en cabeza de cada funcionario y en las diferentes especialidades, las cuales constituyen la vía ordinaria para desatar cada litigio o controversia.

De ahí que, no le esté dado al juez constitucional invadir la órbita exclusiva de la respectiva especialidad, como la que representa en el evento *sub exámine* la sede de ejecución de penas, al no tratarse el mecanismo de tutela, del escenario propicio para debatir en cuanto a legítimas interpretaciones y criterios sentados por los funcionarios judiciales en sus decisiones.

Desde esa perspectiva, ningún fundamento válido, de orden legal ni constitucional le asiste al sentenciado *GUISAO MUÑOZ* para acudir ante el juez de tutela, al tratarse de un asunto que ya había sido objeto de debate en sede de la ejecución de su condena y donde en modo alguno dimanaban irregularidades o defectos con relevancia constitucional que viabilicen este mecanismo tuitivo.

Por manera que, se reitera, sobre ese específico tema, es la declaratoria de improcedencia del trámite de amparo constitucional, la decisión que se impone para la Magistratura en el presente evento, dada la carente configuración de presupuestos específicos de procedencia de la acción y acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva, **DECLARA IMPROCEDENTE LA TUTELA** promovida por el señor OMAR DE JESÚS GUISAO MUÑOZ contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN y el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA, en procura de la protección de

su garantía fundamental al debido proceso.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529aae6962443ab31ab9a03e56d71a23c35646b96dd3b1bf5cd56dbfa53e4f6d**

Documento generado en 19/09/2022 03:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

N.I.	2022-1275-3
Radicado	05 615 31 04 001 2022 00082
Accionante	Fabio de Jesús Cardona Ocampo
Accionado	Nueva EPS
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Nulidad

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta N° 247 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por la **NUEVA EPS** contra la sentencia de tutela del 18 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro al considerar que, en el presente trámite se incurrió en irregularidad sustancial que afectó su derecho a la defensa y el debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A través de agente oficiosa, el accionante manifestó que¹, padece tumor maligno de estómago razón por la cual, su médico tratante le envió fórmula completa y balanceada con FOS y grasas cardioprotectoras (suspensión oral 8 OZ). Dicho medicamento le fue ordenado durante 6 meses pero sólo

¹ PDF N 02 del expediente digital

le entregaron 4 unidades. Se le niega la entrega de las dos unidades faltantes bajo el argumento que, el laboratorio había cambiado la presentación de 237 ml a 220 ml, por lo que debía modificarse la orden radicada en el MIPRES.

En razón a ello, se ordenó el suministro de dos dosis, cada 24 horas de Ensure líquido 220 ml/botella, durante tres meses, insumo que a la fecha tampoco ha sido autorizado y sin que posea recursos económicos para adquirirlos de forma particular.

Solicita se protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida en condiciones dignas, igualdad y al mínimo vital, entregando los medicamentos requeridos y concediendo en su favor, tratamiento integral.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia indicó que², al no haberse allegado respuesta por parte de la entidad accionada debe darse aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Amparó los derechos fundamentales del accionante y ordenó a Nueva EPS que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esa decisión procediera a autorizar y materializar el suministro del insumo ordenado por el médico tratante.

Consideró además que la orden de tratamiento integral requerida por el gestor resultaba necesaria para evitar que se repitan a futuro acciones de

² PDF N 07 del expediente digital.

tutela con relación a las patologías que motivaron el presente trámite constitucional.

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La apoderada judicial de Nueva EPS³, solicitó la nulidad de la actuación, pues validado el sistema de información se pudo advertir que, no fue notificado el auto admisorio de la acción de tutela ni tampoco se allegó el traslado de la demanda constitucional; sólo fue en el marco de la notificación del fallo que, advirtieron el curso de las presentes diligencias.

Estima que, se estructura una violación al debido proceso y al derecho de defensa pues la entidad que representa no tuvo la oportunidad de controvertir y/o pronunciarse frente a los hechos y pruebas presentadas por el accionante.

Conforme con ello solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, desde el auto que admitió acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Sin perjuicio de la informalidad que caracteriza la interposición y el trámite de la acción de tutela, es imperioso respetar y resguardar el derecho al debido proceso de quienes tienen interés legítimo en cada uno de los asuntos objeto de conocimiento de los jueces constitucionales, de tal forma que la determinación que se adopte en el caso concreto, sea el producto del diálogo entre las posiciones de derecho de quienes se verían afectados con la decisión judicial.⁴

³ PDF N 09 del expediente digital

⁴ Auto A-651 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Ahora bien, el ejercicio del derecho de defensa en un proceso judicial, incluida la acción de tutela, depende de que los sujetos interesados tengan conocimiento sobre el mismo. Por ende, la notificación judicial sobre su apertura no es un mero acto formal, sino que se convierte en la vía para materializar el derecho de contradicción, que asiste a cualquiera que tenga la calidad de parte o de interesado⁵

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha indicado:

“La notificación es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran. A través de este acto, las personas con interés legítimo pueden intervenir en el debate judicial, lo que garantiza no solo el derecho al debido proceso desde una perspectiva individual, sino que, desde el punto de vista del debate judicial, asegura que la decisión del juez responda a todos los argumentos, fácticos y jurídicos que rodean el caso concreto...”⁶

Teniendo en cuenta que, no existe una disposición específica que regule las nulidades en acciones de tutela, este Tribunal aplicará las disposiciones del Código General del Proceso que reglamentan este trámite y, las cuales resultan aplicables de conformidad con la remisión expresa del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, compilado por el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otras hipótesis, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las personas que deban ser citadas como partes.

⁵ Auto 363 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. “La notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que puedan verse afectados por la decisión garantiza que todas ellas cuenten con el conjunto suficiente de oportunidades procesales para ejercer sus derechos.”

⁶ Auto 002 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

El artículo 135 del CGP exige a la parte que invoca la nulidad acreditar su legitimación procesal. En particular, dispone que el vicio procesal fundado en la falta de notificación solo podrá invocarse por la parte afectada; deberá formularse con base en una de las causales taxativamente contenidas en el artículo 133 del CGP y, además, expondrá los hechos en los que se fundamenta, así como las pruebas que desee aportar. Por último, conforme al artículo 134 del mismo estatuto procesal, las mencionadas irregularidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si las mismas se originan en ella.

En el asunto que nos convoca, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro mediante auto del 04 de agosto de 2022 avocó conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor **Fabio de Jesús Cardona Ocampo** y ordenó su notificación a **Nueva EPS** para que, en un término improrrogable, de dos (2) días hábiles, contados a partir del recibo del escrito, se pronunciara sobre cada uno de los ítems allí expuestos y allegara las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite preferencial.

Al verificar el expediente digital se advierte que, en esa misma fecha, el Despacho procedió a comunicar el trámite al correo secretariageneral@nuevaeps.com.co⁷ no a la dirección electrónica secretaria.general@nuevaeps.com.co, siendo ésta última la cual se encuentra dispuesta por la accionada para la comunicación, entre otros, de trámites constitucionales.

Luego, al faltar ese signo de puntuación, entre las palabras -secretaria- y -general-, resulta apenas lógico que, la entidad demandada no recibiera el

⁷ PDF N° 05 expediente digital

correo electrónico y por ende desconociera de la acción de tutela que promovió el accionante a través de agente oficiosa.

En relación con la solicitud de nulidad presentada, la Sala encuentra que cumple con los requisitos formales, como pasa a verse a continuación:

- Se encuentra acreditada la legitimación, debido a que **Nueva EPS** debe encargarse de suministrar los medicamentos que reclama el promotor a través de la acción de tutela y fue precisamente en contra de esta entidad frente a la cual se brindó la orden de amparo constitucional.
- **Nueva EPS** asumió la carga argumentativa mínima para fundamentar la solicitud de nulidad, pues indicó que la misma se sustenta en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, es decir, en la falta de notificación del auto admisorio de la acción de tutela. Asimismo, indicó que el juez de instancia no había integrado en debida forma el contradictorio, lo cual resulta violatorio a su derecho al debido proceso.
- La petición se formuló una vez fue comunicado el fallo de tutela a la dirección electrónica habilitada para tales efectos. Nótese que, la sentencia constitucional efectivamente fue puesta de presente al correo secretaria.general@nuevaeps.com.co, siendo en razón a dicha comunicación que, la accionada se enteró del curso de la demanda y conforme con ello solicitó, de manera inmediata, la nulidad de la actuación.

Establecido el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud, la Sala comprueba la configuración de la causal de nulidad prevista en el

numeral 8° del artículo 133 del CGP, pues está acreditado que Nueva EPS no fue notificada del auto admisorio de la demanda.

Resulta evidente el interés de **Nueva EPS** en el trámite de tutela de la referencia y, por ende, la necesidad de su vinculación desde la admisión para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa. Entonces, comprobada la falta de notificación del auto admisorio, la Sala advierte la afectación del debido proceso de la peticionaria y la consecuente configuración de la causal de nulidad invocada, pues no tuvo la oportunidad procesal para presentar sus argumentos, impugnar las decisiones, solicitar y controvertir las pruebas, entre otras actuaciones.

Por tanto, así se declarará la nulidad de la actuación y se devolverá la actuación al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, a fin de que proceda a subsanar la irregularidad advertida, esto es, notifique el auto admisorio de la demanda a Nueva EPS.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de auto que admitió la demanda de tutela, proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, el 04 de agosto de 2022.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al Juzgado de origen, para que proceda con la notificación del auto que admitió la demanda a Nueva EPS.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, incluyendo a la accionante, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5729c8b00ac88296e7641242a6a3ef9c25b353990f58c2721f4539d4d9b6ff0c**

Documento generado en 19/09/2022 04:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

N.I.	2022-1244-3
Radicado	056153104003202200058
Accionante	Natalia Andrea Calderón López
Accionado	Dirección General de Sanidad Militar
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirmar.

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta N° 248 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la accionada¹, contra el fallo de tutela de 24 de junio de 2022², emitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia, a través del cual ordenó la asignación de cita con especialista y concedió tratamiento integral.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó la accionante que³, fue diagnosticada con “dientes incluidos”, motivo por el cual su médico tratante desde el 16 de marzo de 2022 le ordenó consulta por primera vez por especialista en cirugía maxilofacial, sin embargo, la IPS a la cual fue remitida informa que no cuenta con contrato vigente con la **Dirección General de Sanidad Militar**.

¹ PDF N° 11 del expediente digital

² PDF N° 07 del expediente digital.

³ PDF N° 02 del expediente digital.

Asegura que, en diversas oportunidades ha solicitado a la Entidad Prestadora de Salud le modifiquen el centro médico y le otorguen la autorización del servicio para uno con el que cuenten con contrato vigente pero, se ha hecho caso omiso a sus requerimientos.

La conducta negligente de la **Dirección General de Sanidad Militar** atenta contra su derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas pues los dolores que le produce su patología incrementan con el pasar de los días.

Solicita que, por medio de un fallo de tutela se ordene a la entidad accionada la asignación de la consulta con el especialista ya mencionado y se le conceda tratamiento integral para su patología.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia, el 24 de junio de 2022⁴, amparó los derechos fundamentales de la accionante y ordenó a la Dirección General de Sanidad Militar que de manera inmediata adelantara las gestiones necesarias para materializar el servicio médico de consulta de primera vez con especialista en cirugía maxilofacial, direccionando la correspondiente autorización para una IPS que cuente con la prestación de tal servicio.

Consideró además que la orden de tratamiento integral invocada por la gestora resultaba necesaria para evitar que se repitan a futuro acciones de tutela con relación a la patología que motivó el presente trámite constitucional. Por otra parte, negó el recobro al Adres solicitado por la accionada en su respuesta de tutela.

⁴ PDF N° 04 de la carpeta digital.

DE LA APELACIÓN

Mediante oficio del 16 de agosto de 2022, El Director General de Sanidad Militar⁵ indicó que, verificadas las bases de datos del Grupo de Gestión de la Afiliación (Gruca) se estableció que la promotora se encuentra en estado “inactivo” desde el 02 de agosto de 2022, en razón a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, no ha realizado aportes en salud.

Adujo que, se hace necesario que la accionante se encuentre afiliada para acceder a los servicios de salud que requiere, en tal sentido, solicitó la vinculación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares pues es la dependencia encargada de indicar las razones por las cuales no ha generado aportes al subsistema de salud en favor de la promotora.

CONSIDERACIONES

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁶, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Del caso en concreto

En virtud de los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros

⁵ PDF N° 07 de la carpeta digital.

⁶ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional –Art. 279 de la Ley 100 de 1993– y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997 *“por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”*. Dicho sistema fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000.

De acuerdo con el marco legal en cita, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional –SSMP– presta el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial y el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha advertido que el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que *“se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”*⁷

En cuanto al principio de eficacia, la precitada Corporación ha señalado que el mismo *“no solamente tiene que ver con la eficacia y la adecuada atención, sino con la continuidad en la prestación del servicio”* Así, en sentencia T-807 de 2012 se sostuvo que:

(...) la continuidad en la prestación de los servicios de salud comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida. Por lo que es claro que el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, exige entonces que tanto las entidades públicas como las privadas que tienen la obligación de satisfacer su atención, no pueden dejar de asegurar la prestación permanente y

⁷ Sentencia T-456 de 2007 con fundamento en la sentencia T-153 de 2006.

constante de sus servicios, cuando con dicha actuación pongan en peligro los derechos a la vida y a la salud de los usuarios”.

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la continuidad del servicio de salud se encuentra supeditada a la necesidad de la prestación por el tiempo que resulte indispensable, con el fin de no lesionar los derechos fundamentales a la vida, la integridad física y la dignidad humana y, por tanto, no es admisible la suspensión de *un tratamiento o un medicamento indispensable para salvaguardar las garantías constitucionales de un paciente, bajo los siguientes argumentos: (i) Que la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos. (ii) La desvinculación laboral del paciente. (iii) La pérdida de calidad de beneficiario del paciente. (iv) Que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita en el sistema de salud, a pesar de haber sido afiliado. (v) Que el afiliado se acaba de trasladar a otra EPS y el empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad. (vi) Se trate de un medicamento que no se había suministrado antes, pero que hace parte de un tratamiento que se está adelantando*⁸.

En efecto, para el caso que nos ocupa los hechos que propiciaron la presente acción pública y con base en los cuales se afirma la violación de los derechos fundamentales de la accionante, se relacionan con la demora en la asignación de cita por primera vez con especialista en cirugía maxilofacial.

En ese sentido, se tiene que la accionante imputó la vulneración de los derechos fundamentales a Sanidad del Ejército Nacional, por ser la sociedad con la que sostenía para ese momento, vínculo de afiliación.

Al momento de proferirse el fallo de tutela, esto es, 24 de junio de 2022 la promotora se encontraba activa en dicha entidad prestadora de salud, pues así lo refirió la accionada en la respuesta brindada, sin embargo, para la

⁸ Sentencia T-396 de 2013.

fecha en la cual procedió a notificarse el fallo de la acción constitucional, esto es, el 12 de agosto de 2022, ya obraba en calidad de “inactiva”.

Indicó la entidad accionada que, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, no ha realizado aportes en salud de la señora Natalia Andrea desde el 02 de agosto de 2022 y por lo tanto, se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento a la orden de tutela.

No obstante, ese argumento exculpatorio no es de recibo para la Sala pues, tal y como se ha establecido jurisprudencialmente, las Entidades Prestadoras de Salud no pueden justificar la no prestación de un servicio argumentando que, la entidad encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos, pues con ese actuar se estaría desconociendo el principio de continuidad y de eficacia, así mismo se estaría afectando el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas de la promotora, la cual desde el mes de marzo de 2022 se encuentra a la espera de la asignación de una consulta con especialista para el tratamiento de su patología de dientes incluidos.

Así las cosas, dado que la accionante fue diagnosticada desde el 16 de marzo de 2022, es decir, mientras se encontraba activa en Dirección de Sanidad de las fuerzas militares debe ser esa entidad la cual, en virtud del principio de continuidad, proceda a brindar el tratamiento requerido para la mejoría de la enfermedad que la acongoja.

Conforme con lo antes mencionado, la Sala procederá a confirmar el fallo objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia el veinticuatro (24) de junio de 2022, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458caf6adaff375c2544951b89b1ffa4effb9bed2b7a2f224d4c6d1220757b1d**

Documento generado en 19/09/2022 04:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO CUI	05664 60 01254 2018 00020
N. I.	2022-1216-3
DELITO	Homicidio culposo y otro
ACUSADO	César Abad Mesa Mesa
ASUNTO	Apelación de auto que no excluye prueba

Medellín (Ant.), diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
(Aprobado mediante Acta No. 246 de la fecha)

ASUNTO A DECIDIR

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **César Abad Mesa Mesa**, contra la decisión del 28 de junio de 2022, con la que el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros negó su petición de exclusión probatoria.

SITUACIÓN FÁCTICA

Según el escrito de acusación¹:

“...el 12 de marzo de 2018 a eso de las 6:40 horas en la vía que de Entrerrios conduce a San Pedro, sector Las Palmeras, donde colisionaron los vehículos tipo motocicleta de placas MWO-14B conducida por el hoy occiso, Edwin Arley Monsalve Ruíz quien llevaba como pasajero a su padre José Iván Monsalve Tobón y la motocicleta de placas DIO-91C conducida por Cesar Abad Mesa, COMO consecuencia de la invasión que del carril izquierdo por donde transitaba la motocicleta de placas MWO-14B hiciera de manera imprudente Cesar Abad Mesa, resultado lesionados Edwin Arley y su padre

RADICADO CUI	05664 60 01254 2018 00020
N. I.	2022-1216-3
DELITO	Homicidio culposo
ACUSADO	César Abad Mesa Mesa
ASUNTO	Auto niega exclusión de prueba

José Iván, quienes por la gravedad de las lesiones fueron remitidos al hospital La María de Medellín, de donde luego Edwin Arley fue remitido al Hospital San Vicente Fundación donde fallece el 05 de abril de 2018 como consecuencia de insuficiencia tricúspide más ruptura de cuerda tendinosa y fisura coronaria secundaria a trauma cerrado de tórax por accidente de tránsito y José Iván sufrió lesiones que le causaron una incapacidad definitiva de 180 días y secuelas permanentes consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo, perturbación funcional del órgano del sistema musculoesquelético, perturbación funcional del miembro inferior izquierdo y perturbación funcional del órgano de la locomoción”.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

En desarrollo de la audiencia preparatoria iniciada el 3 de junio de 2022 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, la Fiscalía pidió como prueba documental la incorporación del proceso contravencional de accidente de tránsito y la decisión adoptada en ese trámite, la cual se hará a través de la inspectora de tránsito Ana Cristina Pérez Gil o directamente por la Fiscalía por tratarse de un documento público².

La Defensa pidió la exclusión de la declaración de la inspectora de tránsito Ana Cristina Pérez Gil y del expediente contravencional referido por la Fiscalía como prueba documental, incluido el fallo contravencional, por violación a garantías fundamentales³.

Adujo que ese proceso contiene documentos que generan un juicio de responsabilidad administrativa sobre el desconocimiento de las normas de tránsito. Ese proceso contravencional no incorpora las reglas de producción, aducción y práctica de las pruebas propias del sistema penal acusatorio, que garantizan el derecho de defensa y contradicción.

² Minuto 00:38:24

³ Minuto 00:58:24

La conclusión de responsabilidad a la que se llegó en el trámite administrativo, puede tener un efecto directo en el convencimiento del juez penal. Como en el juicio solo se pueden admitir pruebas que hayan sido practicadas y controvertidas con inmediación del Juez penal, no se debe admitir como prueba de cargo la incorporación del referido proceso contravencional y la decisión adoptada en ese trámite.

Adicionalmente, de aceptarse dicha incorporación, se estaría permitiendo la aducción al juicio de una prueba trasladada de un procedimiento que no es jurisdiccional, lo que no es permitido en el proceso penal.

Culminada la intervención de la defensa, el Juez suspendió la audiencia y fijó otra fecha para decidir acerca de las solicitudes probatorias y de las oposiciones realizadas por las partes.

DECISIÓN IMPUGNADA

En la continuación de la audiencia preparatoria⁴ el Juez decretó como prueba el testimonio de la inspectora de tránsito Ana Cristina Pérez Gil, únicamente para que incorpore el proceso contravencional de tránsito y el correspondiente fallo. A su vez decretó como prueba documental el referido proceso con su decisión.

RECURSO DE APELACIÓN⁵

La Defensa interpuso recurso de apelación con la finalidad de que se excluya del debate probatorio la incorporación del expediente

⁴ Sesión realizada el 28 de junio de 2022, a partir del minuto 00:12:06
⁵ Minuto 00:54:31

RADICADO CUI	05664 60 01254 2018 00020
N. I.	2022-1216-3
DELITO	Homicidio culposo
ACUSADO	César Abad Mesa Mesa
ASUNTO	Auto niega exclusión de prueba

contravencional, la decisión adoptada en ese trámite y los documentos que se incorporaron en esa ocasión, así como de la declaración de la inspectora de tránsito que realizó ese procedimiento.

Adujo que la información contenida en el proceso contravencional no ha sido objeto de contradicción. Y si bien esa información será valorada en su momento bajo los criterios de la sana crítica, se trata de documentos que *“tienen una fuerte carga”* que podría condicionar la decisión que el Despacho debe tomar respecto de la presunta responsabilidad de su representado.

En su sentir, con la valoración de las conclusiones a las que se llegó en el proceso contravencional, se incurriría en una afectación al derecho fundamental al *non bis in ídem* del procesado y se desconocería la prohibición de prueba trasladada de un procedimiento que no tiene naturaleza jurisdiccional.

La negativa de excluir esa información contenida en el proceso administrativo, vulnera la garantía fundamental de su asistidos a la contradicción que integra el debido proceso probatorio y que condiciona la validez de la sentencia que ponga fin al proceso penal.

Pidió que se revoque la decisión que admitió la prueba documental ligada al fallo contravencional conjuntamente con la declaración de la inspectora de tránsito que instruyó ese proceso.

NO RECURRENTES⁶

La Fiscalía se opuso a la pretensión de exclusión probatoria de la defensa. La Fiscalía no pretende traer al juicio el proceso contravencional realizada por la inspectora de tránsito Ana Cristina Pérez Gil. Solo se incorporará el fallo contravencional, y el testimonio de la inspectora se decretó con el único fin de introducir esa decisión de tránsito. No es verdad que se decretó como prueba todo el proceso contravencional.

El apoderado de las víctimas, en lo esencial presentó similares argumentos a los expuestos por la Fiscalía, aunque añadió que la información que obra en el trámite contravencional es pertinente para este proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para desatar la alzada, limitada al estudio de los argumentos de inconformidad expuestos por el apelante y de aquellos que estén ligados de manera inescindible a ellos.

La Corte Suprema de Justicia en reiterados precedentes⁷ ha establecido las cargas argumentativas inherentes al debate sobre exclusión de evidencia, pues para resolver sobre la misma, las partes y el juez deben tener suficiente claridad sobre lo siguiente:

“...i) las pruebas sobre las que recae el debate, tanto las que tienen relación directa con la violación de los derechos o garantías, como las

⁶ Minuto 01:02:36
⁷ CSJ AP948-2018 (RAD.51882) AP1465-2018(RAD.52320) y rad. 58323 del 20 de enero de 2021

RADICADO CUI	05664 60 01254 2018 00020
N. I.	2022-1216-3
DELITO	Homicidio culposo
ACUSADO	César Abad Mesa Mesa
ASUNTO	Auto niega exclusión de prueba

*derivadas de las mismas; (ii) cuál es el derecho o la garantía que se reputa violada; (iii) cuando el derecho o la garantía tenga varias facetas, debe especificarse a cuál de ellas se contrae el debate, verbigracia, si se trasgredió la reserva judicial, la reserva legal o el principio de proporcionalidad;(iv) debe establecerse el nexo de causalidad entre la violación del derecho o garantía y la evidencia, lo que se deriva sin duda alguna de lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución Política y el 23 de la Ley 906 de 2004, en el sentido que la exclusión opera si la prueba fue obtenida **con** violación de las garantías fundamentales...”*

En este caso, la Defensa pidió la exclusión de la declaración de la inspectora de tránsito Ana Cristina Pérez Gil y del expediente contravencional referido por la Fiscalía como prueba documental, incluido el fallo contravencional, por violación a garantías fundamentales, concretamente al derecho de contradicción integrante del debido proceso. Al respecto, adujo que la información contenida en el proceso contravencional no ha sido objeto de contradicción.

La Sala dará respuesta a la apelación en los siguientes términos:

Si bien la Fiscalía solicitó como prueba tanto el fallo como el proceso contravencional, en su intervención como no recurrente ante la negativa de la exclusión probatoria aclaró que, únicamente y de resultar procedente, incorporará a este proceso el fallo contravencional. Por manera que en aplicación del deber de proceder con lealtad y buena fe -numeral 1, artículo 140 C.P.P.- es de esperarse que la Fiscalía proceda de dicha forma y lo haga a través de la inspectora o directamente por tratarse de un documento público.

De otro lado, no asiste razón al apelante al manifestar que a este proceso ingresará el fallo contravencional adoptado en razón del accidente de tránsito como prueba trasladada. La prueba solicitada por la Fiscalía y decretada en su oportunidad, esto es, el fallo

contravencional, es una prueba documental autónoma cuya pertinencia fue expuesta por la parte en la audiencia preparatoria⁸. Su solicitud, decreto y práctica es válida de acuerdo con el artículo 424 del C.P.P. No fue solicitada como prueba trasladada y la defensa no dio las razones por las cuales considera se trata de una prueba con ese carácter.

Ahora bien, la contradicción de esa prueba documental, que se decretó de forma autónoma -no trasladada- será en sede de la audiencia de juicio oral. De ahí que, no es posible argumentar, desde ya, que se ha cercenado a la defensa el derecho de contradicción de una prueba que aun no se ha controvertido ni ingresado al debate probatorio. La valoración de esa prueba, se hará en la respectiva sentencia que ponga fin a las instancias, de forma conjunta con las demás pruebas que ingresen válidamente al proceso.

De otro lado, no constituye un argumento válido, para respaldar la petición de exclusión probatoria, el hecho de que el fallo contravencional es un documento que podría condicionar la decisión que el Despacho debe tomar respecto de la presunta responsabilidad de su representado y con ello se incurriría en una afectación al derecho fundamental al *non bis in ídem* del procesado.

La decisión de responsabilidad adoptada en ese trámite administrativo puede coincidir o no con la que se profiera en este proceso, luego de valorada en conjunto la prueba bajo los criterios de la sana crítica. Por manera que no es correcto adelantar una conclusión sobre afectación a la mencionada garantía fundamental, cuando ni siquiera se conoce el

⁸ La Fiscalía argumentó la pertinencia señalando que el proceso y el fallo contravencional darían mayor ilustración de cómo se dio el accidente de tránsito y de la responsabilidad que pudo tener el procesado.

RADICADO CUI	05664 60 01254 2018 00020
N. I.	2022-1216-3
DELITO	Homicidio culposo
ACUSADO	César Abad Mesa Mesa
ASUNTO	Auto niega exclusión de prueba

sentido de la decisión del proceso de tránsito ni su respaldo probatorio, pues esa será, eventualmente, información que se ventile en el juicio y se valore en la correspondiente sentencia.

De tal suerte, como el decreto de la prueba documental solicitada por la Fiscalía -fallo contravencional de tránsito- no vulnera derechos ni garantías legales ni fundamentales del procesado, no es procedente decretar la exclusión probatoria solicitada por la defensa.

En ese sentido la sala confirmará el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de impugnación proferida el 28 de junio de 2022, con la que el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros negó petición de la defensa de exclusión probatoria.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno, por tanto, una vez sea aprobada la ponencia, comuníquese a las partes e intervinientes, y devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

RADICADO CUI	05664 60 01254 2018 00020
N. I.	2022-1216-3
DELITO	Homicidio culposo
ACUSADO	César Abad Mesa Mesa
ASUNTO	Auto niega exclusión de prueba

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1f62a7e9d360846155dfdf6961aa486292942e4e66efd59baeb61ad5167d34**

Documento generado en 19/09/2022 03:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

N.I.	2022-1197-3
Radicado	056153104003202200083
Accionante	Jessica Paola Arias Suaza
Accionado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Decreta nulidad

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta N° 244 de la fecha

ASUNTO

Sería el caso pronunciarse sobre la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia de tutela de 09 de agosto de 2022¹, emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, que decidió declarar improcedente la solicitud de amparo constitucional elevada pero se advierte que en el presente trámite se incurrió en irregularidad sustancial que afecta con nulidad la actuación surtida en primera instancia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que², desde hace 8 años se desempeña como auxiliar de odontología de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios – sede Gilberto Mejía Mejía, ubicada en el Municipio de Rionegro (Antioquia).

¹ PDF N° 09 del expediente digital.

² PDF N° 02 del expediente digital.

Refiere cumplir con los requisitos para hacerse acreedora a la bonificación por los servicios prestados en la pandemia generada por el COVID-19 sin embargo a pesar de los múltiples requerimientos, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES no le ha realizado el pago correspondiente, indicando que, no se encuentra incluida en el RETHUS.

Asegura que, desde años atrás se encuentra registrada y que de no ser así ni siquiera podría estar laborando en área de salud razón por la cual solicita que, por intermedio de un fallo de tutela se amparen sus derechos fundamentales al **debido proceso y a la igualdad** ordenando a la entidad accionada efectuar el pago respectivo pues a sus compañeros de trabajo ya les fue reconocida la suma de \$1.100.000 por dicho concepto siendo ella la única que no recibió dicho beneficio.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Según la primera instancia de las respuestas allegadas se logró establecer que, la pretensión que subyace en el caso objeto de estudio tiene como único propósito el pago de una pretensión económica, esto es, el pago de una bonificación correspondiente a los servicios que prestara el personal de salud con ocasión a la pandemia por COVID-19, sin que la accionante haya demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable que merezca la atención a través de este medio constitucional.

Indicó que, el presente caso no cumple con el requisito de subsidiariedad exigido para acceder a sus pretensiones a través de la vía de tutela por cuanto, la bonificación reclama no constituye salario y no se evidencia una afectación al **mínimo vital**.

DE LA APELACIÓN

La accionante³ indicó que, a diferencia de lo señalado por el Juez de primera instancia, no solicitó protección al derecho fundamental al mínimo vital, sino que, su solicitud de amparo constitucional se encuentra dirigida a que se verifique una afectación al **debido proceso** y a la **igualdad**, aspectos que no fueron objeto de análisis por parte de la primera instancia.

Solicita revocar el fallo emitido y en su lugar decretar el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, disponiendo ordenar al ADRES la realización del pago inmediato de la bonificación por prestación de servicios durante la emergencia por COVID-19 a la cual tiene derecho.

CONSIDERACIONES

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁴, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Del caso concreto

La Constitución Política de 1991, en su artículo 29, consagra el derecho de toda persona al debido proceso, garantía que se aplica a toda clase de

³ PDF N° 012 del expediente digital.

⁴ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

actuaciones judiciales y administrativas, y en casos como el sub examine, se concreta en el derecho fundamental a que las decisiones adoptadas en un proceso judicial se expidan acorde con el debate propuesto y lo solicitado, se justifiquen de forma explícita y los funcionarios cognoscentes argumenten las razones y los fundamentos que los llevaron a adoptar determinada conclusión jurídica, circunstancias que, en conjunto, contribuyen a garantizar el control de los actos del poder judicial y a evitar la arbitrariedad.⁵

Según el artículo 281 del Código General del Proceso la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-455/16, indicó que

(...)el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

La Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AP821-2015, del 19 de febrero de 2015, Rad. 78.147, aseveró:

(...) el imperativo de motivar las determinaciones judiciales no se cumple, sin más, con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, en cuanto es preciso que manifieste en forma clara, expresa, indudable y no anfibológica su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, pues no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, amén de que se hace efectivo el principio de imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico.

En la misma providencia, se señaló que, a excepción de los autos de trámite, el juez está obligado a fundar la connotación del aspecto fáctico de la decisión en razonamientos probatorios, explicar las razones de la

⁵ ATP1506-2021 M.P. Hugo Quintero Bernate

determinación soportada en el ordenamiento jurídico y pronunciarse sobre la totalidad de los escenarios constitucionales propuestos.

Así, frente a la motivación de providencias judiciales se han identificado los siguientes yerros: ausencia absoluta de motivación, motivación incompleta o deficiente, motivación ambivalente o dilógica y motivación falsa.

En el presente trámite constitucional, la accionante solicitó el amparo de sus derechos a la **igualdad** y al **debido proceso** pues, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES se niega a hacerle el pago de la bonificación a la cual tiene derecho por haber prestado sus servicios como profesional de la salud, en el marco de la pandemia por Covid – 19.

Aseguró que, a todos sus compañeros ya les fue entregado el auxilio económico pero que, a ella se le niega dicho beneficio argumentando no estar incluida en el RETHUS, situación que no se compadece con la verdad.

En el marco de su decisión, el Despacho de primera instancia negó la solicitud de amparo constitucional al estimar que, no se acreditó una vulneración al **mínimo vital**, pues el pago que reclama no constituye salario y por lo tanto, puede reclamar dichas acreencias ante la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, tal y como lo señaló la promotora en su escrito de impugnación, recurrió a la vía constitucional para solicitar el amparo a su derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad, tópicos que no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la primera instancia.

Nótese que, en la acción de tutela radicada la accionante refirió:

*“Acudo a su despacho para que judicialmente se me conceda protección y se tutele a mi favor el derecho fundamental **a la igualdad y a las garantías del debido proceso**, que considero vulnerados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES” (Negritas fuera del texto)*

Sin embargo, en el fallo de tutela no se hizo alusión a los derechos invocados por la promotora sino que, se analizó únicamente el derecho al mínimo vital, lo que deriva en nulidad por ausencia de motivación frente a las garantías fundamentales señaladas por la accionante.

Así las cosas, sin otro análisis más que implique el innecesario desgaste de la administración de justicia, se entiende que la decisión del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia adolece de motivación.

Por tanto, lo procedente en este caso es declarar la nulidad del fallo de primera instancia proferido el 09 de agosto de 2022, para que se emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta en su decisión los dos derechos fundamentales invocados por la promotora, se itera, debido proceso e igualdad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **NULIDAD** del fallo calendarado 09 de agosto de 2022 emitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Despacho mencionado, para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634b84add4720e2ee1115cf635924b64586b2bb7e81ee57dcd7fcd805f08271**

Documento generado en 19/09/2022 03:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 2022-1289-3
CUI 05000-22-04-000-2022-00395
Accionante Aleida Ernestina Alvarado Puerta
Accionados Fiscalía 165 Especializada de Cauca y
Fiscalía 25 Especializada de Antioquia
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Niega- hecho superado

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobada mediante Acta N° 243 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela presentada por **Aleida Ernestina Alvarado Puerta**, a través de apoderado judicial en contra de la **Fiscalía 165 Especializada de Cauca y Antioquia** y la **Fiscalía 25 Especializada de Antioquia**, por la presunta vulneración del derecho fundamental derecho de petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relata la accionante¹ que el 01 de diciembre de 2021 presentó ante la **Fiscalía 165 “Seccional” de Cauca y Antioquia** solicitud con la finalidad de obtener copia digital del acta de levantamiento, informe ejecutivo, acta de necropsia y registro civil de defunción de su hijo quien en vida respondía al nombre de Wilmer José Pacheco Alvarado.

A la fecha de presentación de la demanda de tutela, no ha recibido respuesta, vulnerándose con ello su derecho fundamental de petición.

¹ PDF N° 2 del expediente digital

TRÁMITE PROCESAL

1. Mediante Auto del 05 de septiembre de 2022 se asumió conocimiento y se corrió traslado al Despacho accionado para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones objeto de la acción de tutela.

2. El **Fiscal 165 Especializado del Bajo Cauca** señaló que², verificado el correo institucional no encontró el derecho de petición enviado por la promotora.

Adujo además que, procedió a consultar las bases de datos internas constando que, el 14 de octubre de 2021 el proceso radicado bajo el SPOA 052506109280202080052al cual hace referencia la accionante fue remitido ante la Fiscalía 25 Especializada de Antioquia, razón por la cual corrió traslado de la demanda de tutela ante ese Despacho.

3. La **Fiscal 25 Especializada de Antioquia** indicó que³, el 20 de junio de 2020 se inició por parte del la Fiscalía 165 Especializada de Cauca investigación por la muerte del militar Wilmer José Alvarado Pacheco, sin embargo que, el 15 de octubre de 2022 mediante Resolución N° 0246 del 01 de junio de 2021 la Directora Seccional de Fiscalías de Antioquia le asignó el conocimiento de ésta y otras indagaciones por hechos acaecidos en los municipios que hacen parte del Bajo Cauca, entre ellos, Cauca y El Bagre.

Adujo que, en sus bases de datos no encontró petición radicada por la promotora sin embargo que, para garantizar el derecho fundamental de petición, el día 13 de septiembre de 2022, a las 09:54 horas, envió oficio No. 411, con seis (06) archivos en PDF anexos, dando respuesta al requerimiento del profesional del derecho y su representada.

² PDF N° 09 del expediente digital.

³ PDF N° 12 del expediente digital.

Esa información fue corroborada de manera telefónica con el apoderado judicial de la accionante⁴, quien informó que, efectivamente el 13 de septiembre de 2022 recibió la respuesta enviada por la Fiscalía 25 Especializada de Antioquia, por lo que ya se superó el motivo que llevó a interponer esta acción de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si el derecho fundamental de petición de la señora **Aleida Ernestina Alvarado Puerta** está siendo vulnerado por la autoridad accionada o sí, de acuerdo con las respuestas ofrecidas

⁴ PDF N°

durante el trámite constitucional, se ha configurado en este asunto la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

La pretensión de la promotora es que se le brinde respuesta a la petición radicada el 01 de diciembre de 2021, a través de la cual requiere copia digital del acta de levantamiento, informe ejecutivo, acta de necropsia y registro civil de defunción de su hijo quien en vida respondía al nombre de Wilmer José Pacheco Alvarado.

Esa solicitud se satisfizo en el desarrollo de este trámite de tutela, pues la Fiscalía 165 Especializada del Bajo Cauca remitió la demanda constitucional a la Fiscalía 25 homologa y la titular de ese Despacho el 13 de septiembre de 2022 dio respuesta a la solicitud de información realizada por la actora en ejercicio del derecho de petición, misma que fue remitida al correo frenupal@hotmail.com, el cual constaba en los datos de notificación.

Dicha información fue corroborada telefónicamente con el apoderado judicial de la accionante⁵ quien afirmó que, el 13 de septiembre 2022 recibió copia de los documentos solicitados, por lo que ya se superó el motivo que lo llevó a interponer esta acción de tutela.

Así es claro que, en relación con la garantía fundamental presuntamente vulnerada, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez***

⁵ PDF N° 11 del expediente digital.

constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario⁶.

La presente acción de tutela se asumió el 05 de septiembre de 2022⁷ y la **Fiscalía 25 Especializada de Antioquia** respondió la solicitud de la promotora el 13 de septiembre hogaño es decir, en el trámite de la acción constitucional, terminando así cualquier vulneración del derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela al derecho fundamental de petición invocada por **Aleida Ernestina Alvarado Puerta**, por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

⁷ PDF N° 04 del expediente digital.

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e303ec708df10a3b2e53d933b5a40ca19e267b302cae10da59dea09d7f640c6f**

Documento generado en 19/09/2022 03:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-1215-3
Accionante	Jhon Stiwart Giraldo Pineda
Accionado	Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y otro
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Acepta desistimiento

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobada mediante Acta N° 245 de la fecha

ASUNTO

Resolver la solicitud de desistimiento de la acción de tutela propuesta por el señor **Jhon Stiwart Giraldo Pineda**, en contra del **Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín**, y los Centros de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, por la vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

El accionante¹, presentó escrito de demanda de tutela en el cual puso de presente que fue trasladado al Centro Carcelario y Penitenciario de Santa Bárbara razón por la cual desde hace tres meses, solicitó al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín remitir su proceso ante los despachos ejecutores adscritos al distrito judicial de Antioquia.

¹ Folios 2 a 3, expediente digital de tutela.

Indicó que, a la fecha no se han realizado los trámites administrativos correspondientes y dicha omisión, impide que pueda solicitar la beneficios y sustitutos penales.

Pretende que, a través de la acción de tutela se ordene la remisión de su proceso a los Despachos competentes.

TRÁMITE

Mediante auto de 25 de agosto de 2022 , en virtud de lo normado en el inciso primero del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se requirió a la parte accionante, para que, dentro de los tres días siguientes a la fecha de emisión y notificación de ese proveído, allegara la demanda debidamente firmada.

El 12 de septiembre de 2022² la parte actora refirió que desistía del trámite tutelar, porque se agotó el objeto del mismo, habida cuenta que, ya le fue asignado el Despacho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad requerido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para decidir sobre la solicitud de archivo de la presente acción de tutela.

El inciso 2 del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 consagra la facultad de desistir de la solicitud de amparo, prerrogativa que se extiende a las demás actuaciones adelantadas al interior del trámite de tutela, por

² PDF N° 15 del expediente digital

ejemplo, la impugnación. En tal caso, agrega la norma en comento, debe archivarse el expediente.

Esta facultad, como lo ha discernido la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en el Auto 008 de 2012, está supeditada desde luego a que la solicitud se impetre *“antes de que exista una sentencia respecto a la controversia”*.

Además, como también lo tiene dilucidado la Corporación referida en la decisión en cita, la regla aludida en precedencia se exceptúa en los casos en los que *“la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos”*.

En el *sub examine* se verifica la solicitud de desistimiento del trámite constitucional presentado por el señor **Jhon Stiwart Giraldo Pineda**, argumentado en el agotamiento del fin perseguido con la demanda tutelar, toda vez que, ya le fue asignado el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad requerido, satisfaciéndose de esta manera la pretensión elevada por vía constitucional, por lo tanto, sería inocuo continuar con el presente trámite.

En segundo lugar, por cuanto resulta evidente que en el amparo invocado el promotor solamente alegó, en una dimensión individual, la vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso, siendo únicamente el señor **Jhon Stiwart Giraldo Pineda** quien en su calidad sentenciado, elevó la solicitud ante el **Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín** para que, remitiera su proceso a un Despacho Ejecutor del distrito judicial de Antioquia.

Por último, la petición fue radicada antes del proferimiento del fallo. En consecuencia, resulta viable admitir el desistimiento presentado y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la apoderada judicial de **Jhon Stiwart Giraldo Pineda**. En consecuencia, **ORDENAR** el archivo del expediente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada

(Correo de aprobación)

PLINIO MENDIETA PACHECHO

Magistrado

(Correo de aprobación)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63263be8145eb2d54be5f2a0a4b638b035a23d8bd50a8affa94a5992d2d5915**

Documento generado en 19/09/2022 03:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

N.I.	2022-1085-3
Radicado	052823104001202200072
Accionante	Luis Fernando Aguilar Córdoba
Accionado	Nueva EPS
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Revoca tratamiento integral

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta N° 215 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la accionada, contra el fallo de tutela de 28 de julio de 2022¹, emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia – Antioquia, a través del cual concedió en favor del promotor tratamiento integral para su patología de bradicardia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó la accionante que², el día 11 de julio de 2022 en cita por medicina interna en el Instituto del Corazón se le diagnosticó bradicardia no especificada, razón por la cual se le remitió a electrofisiología.

La autorización se direccionó a “Especialidades Médicas Metropolitanas S.A.S. (Clínica EMMSA)” asignándosele cita para el 11 de octubre de 2022.

¹ PDF N° 04 del expediente digital.

² PDF N° 02 del expediente digital.

Estima que, la lejanía de la fecha para la valoración por el especialista es bastante desproporcionada, máxime teniendo en cuenta que, se trata de un diagnóstico que le impide desarrollar su vida en condiciones normales, razón por la cual considera que, **Nueva EPS** se encuentra atentando contra sus derechos a la salud y a la dignidad humana.

Solicita que, por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada la asignación de una fecha que responda a criterios de eficacia, eficiencia y calidad.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Penal del Circuito de Fredonia – Antioquia, el 28 de julio de 2022³, indicó que, en el presente caso se presentó el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado pues, según el informe ofrecido por la Clínica EMMSA, procedieron a reprogramar la consulta de electrofisiología para el 29 de julio de 2022.

Realizó un llamado de atención pedagógico para que, no volvieran a incurrir en esos proceder que van en contravía de los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas del promotor y concedió tratamiento integral para la patología de bradicardia ello con evitar que, situaciones como la que motivaron la presente acción constitucional se repitan.

DE LA APELACIÓN

La apoderada especial de la accionada⁴ afirmó que, el juzgador de primer grado determinó la prestación de servicios hipotéticos, futuros e inciertos que aún no han sido ordenados por médico tratante.

³ PDF N° 04 de la carpeta digital.

⁴ PDF N° 05 de la carpeta digital.

El fallo de tutela está diseñado para proteger derechos cuando estos estén siendo vulnerados y amenazados y no se puede presumir que ante un eventual atraso ocurrido una vez, en lo sucesivo la conducta será repetitiva y, por lo tanto, adelantarse a ello.

Solicitó se revoque la orden de tratamiento integral brindada. En caso de mantenerse esa disposición solicitó que, se autorice su recobro ante el ADRES.

CONSIDERACIONES

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁵, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Del caso concreto

Teniendo en cuenta que, el objeto de la impugnación se centra en el reconocimiento del tratamiento integral concedido en favor del accionante para su patología de bradicardia, procederá la Sala a referirse únicamente sobre este aspecto.

Sobre el tratamiento integral, ha expuesto la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, que el mismo *tiene la finalidad de garantizar la*

⁵ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

*continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante*⁶.

Frente a este tópico, se hace necesario precisar que, de acuerdo con la Corte Constitucional *“en virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias”*⁷

Sin embargo, la misma Corporación ha reconocido que el referido principio no puede ser entendido de manera abstracta, y en razón de ello, impuso sobre los jueces de tutela la obligación de verificar previo a su orden *“(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.”*⁸

En el asunto que se ventila, resulta evidente que, la Nueva EPS y la IPS que presta sus servicios médicos al accionante esto es, la Clínica EMMSA actuaron con negligencia en la prestación de sus servicios, programaron una cita prioritaria con un especialista para después de tres meses,

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 2021.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2019

⁸ Ibidem.

desconociendo con ello, el derecho a la salud del promotor y a la vida en condiciones dignas pues, según se relata en su escrito de amparo constitucional la patología que presenta le impide desarrollar sus actividades cotidianas razón por la cual se entendería que, el primer presupuesto jurisprudencial se encuentra satisfecho. Sin embargo, no se acreditó el segundo de ellos.

Nótese que, junto con la solicitud de amparo constitucional fue incorporada historia clínica del promotor en la cual se observa que, efectivamente el 11 de julio de 2022 en consulta con medicina interna se le remitió para cita con especialista en electrofisiología en razón a sus patologías cardíacas⁹ también se le ordenó cita con especialista en nutrición teniendo en cuenta su condición de sobrepeso. Finalmente, se le brindó una serie de recomendaciones, haciéndose especial énfasis en la dieta.

Teniendo en cuenta que, hasta ahora se remitió al especialista en electrofisiología resulta apenas lógico que, el promotor no cuente en el momento con un tratamiento a seguir para su patología de bradicardia, y será el médico de dicha especialidad quien determinará los procedimientos y servicios sugeridos para mejorar sus condiciones de salud.

De esta manera no se satisface en este momento el segundo elemento jurisprudencial para otorgar tratamiento integral concedido por la primera instancia dado que no existe claridad sobre el tratamiento a seguir y emitir una orden en estas condiciones sería amparar derechos futuros e inciertos.

Por lo tanto, la Sala revocará el numeral primero de la sentencia objetada, esto es el tratamiento integral ordenado.

⁹ PDF N° página N° 10 del expediente digital

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia de primera instancia sobre el otorgamiento de tratamiento integral al accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada

Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a306fe0c510d2374d8c20974f9e436a3cd23b8c5d4822a5b910a1be4df08b76**

Documento generado en 19/09/2022 03:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado CUI	05756 60 00349 2017 00116
Radicado Interno	2021-1965-3
Delito	Usurpación de inmuebles
Procesado	Omar de Jesús Arias Aguirre

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). A LAS OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:
Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbceb41283446c1a103d8b2d0e4a018e3ddb2c058146ddf95c6686025c08442**

Documento generado en 19/09/2022 02:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

PROCESO: 05 154 60 00327 2019 80230 (2021 0136)

DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO

ACUSADO: LUIS FERNANDO FLÓREZ PÉREZ

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **LUNES VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 09:30 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50068d5314de53e106dca39254a46ca11c2da60f3b2b5c0e70e3aec6bd919c0a**

Documento generado en 19/09/2022 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 05000-22-04-000-2022-00286 (2022-0922-1)
DEMANDANTE : DR. PEDRO NEL OSPINA DEDERLÉ
AFECTADO : CARLOS ANDRÉS TORRES ACEVEDO
ASUNTO : ACCIÓN DE REVISIÓN
PROVIDENCIA : TRASLADO PARA SOLICITUD
PROBATORIA

Conforme lo establecido por el inciso 4º del artículo 195 del Código de Procedimiento Penal, se DISPONE el término de quince (15) días para que las partes soliciten las pruebas que estimen convenientes.

Por Secretaría de la Sala entérese a los sujetos procesales.

CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cd752cfaa819f4683d13a471136063682f570412e736216019a17cef5d0fed**

Documento generado en 09/09/2022 06:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FEHA AUDIENCIA

PROCESO: 05 679 61 00219 2016 80247 (2021 0079)

DELITO: LESIONES PERSONALES

ACUSADO: DARÍO ANTONIO OSPINA OSPINA

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **LUNES VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 09:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará

mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d4c2b6f26a5e438be6022dd26522971f2b7dc4eeb901419ea49697b41098d3**

Documento generado en 19/09/2022 10:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 197

RADICADO : 05000-22-04-000-2022-00400 (2022-1314-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ANDRÉS FELIPE RUÍZ YUCUMÁ
AFECTADO : JUAN ESTEBAN RAMÍREZ NARVÁEZ
ACCIONADO : JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el Dr. Andrés Felipe Ruíz Yucumá, apoderado judicial del señor JUAN ESTEBAN RAMÍREZ NARVÁEZ en contra del JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, por estimar afectados sus derechos fundamentales.

LA DEMANDA

El accionante indicó que el 05 de septiembre de 2022 solicitó la preclusión de la acción penal durante la audiencia de juicio oral del proceso con SPOA 05579 60 00341 2019 00257, conforme al párrafo del artículo 332 de la Ley 906 del 2004, solicitud que el Juez dio traslado a la Fiscalía y la Procuraduría para que se manifestaran de dicha solicitud.

Afirmó que el acto de la administración que generó el daño fue cuando con argumentos pro hominem vulnera su derecho al buen nombre del profesional del derecho ante la familia de su prohijado, su cliente y las personas que observaron la audiencia, diciendo que la participación del abogado Andrés Yucuma vulneraba el derecho de defensa técnica por haber presentado dicha solicitud, que el abogado tiene “un desconocimiento total del sistema acusatorio” en palabras del señor juez, situación que dicho juez consideró suficiente para compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia para que investigara al abogado defensor.

Manifestó que recusó al juez por grave enemistad con el abogado defensor, y por tener conocimiento de la solicitud de preclusión, y el juzgado rechazo de plano la recusación, además la secretaria apago el micrófono impidiendo el recurso de apelación y queja respectivamente, negando el derecho a la doble instancia.

Expresó que si para el juez y el ministerio público, no es costumbre recibir solicitudes de preclusión dentro de audiencia de juicio oral, no quiere decir que no esté permitido, mucho menos se puede inferir la incapacidad de interpretar la ley del abogado defensor por realizar dicha solicitud, cuando no es una solicitud arbitraria, sino que está fundada en la Ley 906 de 2004 en el párrafo único del artículo 332, y el artículo 333 de la misma Ley que regla su trámite.

Adujo que la solicitud de preclusión hecha por la defensa, en audiencia oral de enjuiciamiento, está permitida según el párrafo y el numeral 3 del artículo 332 CPP, y es que, en primer lugar, la interpretación

exegética, de las palabras “Durante el juzgamiento” indica que la solicitud de preclusión se puede hacer desde la imputación hasta la sentencia, que es lo que corresponde a la etapa de juzgamiento, de sobrevenir las causales 1 y 3 lo podrá hacer el abogado o el ministerio público. La causal 3 dice inexistencia del hecho investigado, y al exponerle al señor juez que en el escrito de acusación indica que se hizo por uso de menores para la comisión de delitos, cuando de la ausencia de menores imputados, y las pruebas practicadas hasta el momento en juicio, lo que se evidenciaba en el juicio era un menor asesinado, hechos completamente diferentes y por cuanto comprueba sin lugar a duda la inexistencia del hecho investigado causal 4.

Dijo que ese juicio oral ha sido suspendido en tantas ocasiones que se vencieron los términos más largos para una medida de aseguramiento en Colombia, como los contemplados en el artículo 317A ley 906 del 2004. Al solicitar respetuosamente las excusas de la fiscalía conforme al principio de concentración art 454 ley 906 de 2004 no se allegan, razón por la cual invocó también el numeral 1 del artículo 332 sobre “Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”, porque de la ausencia de excusas por parte de la fiscalía se infiere que no tiene forma de probar con los peritos, los EMP y EF en su disposición; por ello la razón de sus suspensiones que han tornado el proceso en indeterminado, y que probablemente si fuese la defensa la que no presenta sus peritajes, contra ese, si recaerían las consecuencias de la inasistencia sin ninguna suspensión, y disciplinarias.

Señaló que la familia del señor Juan Esteban le pagaron 6 millones de

pesos por la defensa técnica, como consta en el contrato de prestación de servicios que suscribió con la señora madre del procesado, y empezó su gestión en la audiencia preparatoria, y su obligación contractual va hasta la sentencia, y al juzgado decidir impedir la representación con fundamento en argumentos como lo expresado por el juez “desconocimiento total del sistema acusatorio” da por cierto que no es idónea para ejercer el cargo de abogado penalista, a lo que solo me queda demostrar los requisitos de idoneidad para cualquier cargo como es la titulación, la producción intelectual y la experiencia.

Explicó que el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Antioquia incurre en una vía de hecho sustantiva por error de interpretación normativa del párrafo del art 332 en un defecto factico al afirmar sin pruebas que “no tiene idea del sistema acusatorio” motivando su decisión en su interpretación errónea de dicha norma, y un defecto procedimental al negar el ejercicio del recurso de apelación y de queja de la recusación al apagar arbitrariamente el micrófono, situaciones que dejan sin herramientas jurídicas para poder actuar dentro del proceso y que llena el requisito especial en tutelas contra providencias judiciales, toda vez que constituyen una desconexión total entre la voluntad del legislador y la del funcionario judicial, y violación al principio de doble instancia.

Expuso que la decisión de impedir el derecho de postulación y compulsar copias a la comisión de disciplina judicial de Antioquia con argumentos pro hominem no solo constituye un atentado al derecho de la honra del accionante sino de los 6 años de experiencia específica, además de tener producción intelectual en historia del derecho penal.

Alegó que la violación directa a los artículos constitucionales, art.1, la dignidad humana como principio fundante, y el trabajo también como principio fundante del estado colombiano que guían la interpretación normativa en su protección, el artículo 2 sobre la función del estado de garantizar la efectividad de los derechos y principios, art 25 el derecho al trabajo tiene una especial protección del estado, y libertad de escogencia de profesión u oficio; al artículo 21 derecho a la honra, art 15 buen nombre, y artículo 230.

Por último, solicitó que se declare nula la providencia judicial que donde se le quita el poder para actuar dentro del proceso con SPOA 05579 60 00341 2019 00257, además de anular la decisión que rechaza la recusación, y ordenar al juez tramitar ante Tribunal Sala de Decisión Penal la apelación de la recusación por la preclusión del proceso con fundamento en el artículo 56 numeral 14.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia manifestó que ese Despacho Judicial conoce del proceso con CUI 05579 60 00341 2019 00257 adelantado en contra de diversas personas, entre ellas el señor Juan Esteban Ramírez Narváez, proceso proveniente del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, con ocasión de la creación de ese Despacho Judicial conforme al Acuerdo PCJA20-11650 del 28 de noviembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Indicó que dentro de la referida actuación se han realizado audiencias

de juicio oral los días 11 de marzo de 2021, 9 de junio de 2021, 10 de junio de 2021, 19 de octubre de 2021, 3 de noviembre de 2021, 4 de noviembre de 2021 y 5 de septiembre de 2022.

Afirmó que en audiencia del 5 de septiembre del corriente año el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, disponía a continuar con la audiencia de juicio oral; pero no fue posible debido a que uno de los procesados privados de la libertad, se encontraba en aislamiento en el Centro de Reclusión por un brote de varicela y no se autorizó de su parte la continuidad de la audiencia sin su presencia.

Expresó que el Despacho previo a dar lugar al aplazamiento procedió a darle la palabra a los sujetos procesales e intervinientes para que realizaran su presentación, allí el defensor Andrés Felipe Ruíz Yucumá quien representa los intereses del procesado Juan Esteban Ramírez Narváez, procedió a solicitar la preclusión de la actuación respecto de su representado con fundamento en las causales 1 y 3 del artículo 332 del C.P.P.; corriendo el traslado de la solicitud a la Fiscalía y al Ministerio Público. Y posteriormente, a la sustentación realizada por el abogado defensor, el Despacho procedió a rechazar la solicitud de preclusión al no cumplir con la carga argumentativa de sustentar la configuración de las causales de preclusión, desconociendo la naturaleza de cada una de las causales sin aportar evidencia de su configuración, sino que se limitó a realizar una solicitud huérfana en sus aspectos sustanciales y su intervención se circunscribió a realizar unos alegatos de conclusión sobre el discurrir del debate probatorio que a la fecha no ha finalizado.

Afirmó que ante la solicitud de preclusión del defensor Ruiz Yucumá

tanto la Fiscalía y el Ministerio Público solicitaron rechazarla al tratarse de una maniobra dilatoria conforme artículo 139 numeral 1 del C.P.P., al punto que la delegada del Ministerio Público al observar la deficiente argumentación de la defensa, solicitó además la remoción del abogado Andrés Felipe Ruíz Yucumá en la representación de los intereses del señor JUAN ESTEBAN RAMÍREZ NARVÁEZ, pues de continuar con la representación de los intereses del procesado se afectaría el derecho de defensa técnica del procesado en referencia generándose una nulidad de la actuación procesal.

Aseveró que el despacho no solo rechaza la solicitud de preclusión por ser una maniobra dilatoria, sino que además procede a remover al defensor Andrés Felipe Ruíz Yucumá ante la ausencia de idoneidad del profesional para ejercer la defensa técnica del señor JUAN ESTEBAN RAMÍREZ NARVÁEZ, la cual quedó de manifiesto en registro de la audiencia fallida para dar continuidad a la audiencia de juicio oral.

Indicó que el defensor Ruíz Yucumá en momento alguno interpuso el recurso de queja una vez el Despacho rechaza la solicitud de preclusión. En forma consecencial, ante la solicitud del Ministerio Público como garante de derechos de la sociedad y en defensa del orden jurídico solicitó la remoción del abogado defensor; aspecto que luego de analizarse la intervención del abogado defensor Ruiz Yucumá, se hizo plausible al carecer de coherencia sus argumentos y realizando unos alegatos conclusión anticipados.

Mencionó que luego de ser removido el defensor de la referencia, solicitó la palabra nuevamente con la finalidad de promover el incidente de recusación, pese a que ya no estaba legitimado para

Intervenir dentro de la actuación procesal, se escucha su intervención respecto de la recusación fundamentándola en enemistad grave con ese funcionario judicial, se corre traslado a la Fiscalía, Ministerio Público, Representante de Víctimas y demás defensores, sin pronunciarse sobre la mencionada causal y sin alegar una nueva causal por parte de los otros defensores e intervinientes. Finalmente, no se da trámite al incidente de recusación solicitado por el abogado Andrés Felipe Ruiz Yucumá, al acceder el Despacho a lo solicitado por la delegada del Ministerio Público en el sentido que el abogado al ser removido de su calidad de defensor JUAN ESTEBAN RAMÍREZ NARVAEZ carecía de legitimación para recusar a ese servidor.

LA PRUEBAS

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, remitió link de la carpeta digital.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran

soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la postre las hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del respeto de la separación de poderes. Sin embargo, debido al carácter normativo, de supremacía de las normas constitucionales (art. 4º C.P) y de primacía de los derechos fundamentales (arts. 5º y 86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las acciones u omisiones en que incurren los jueces al administrar justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon inexequibles los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al considerarse que desconocían las reglas de competencia establecidas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, en su *ratio decidendi* se indicó que en circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra actuaciones judiciales cuando las mismas constituían vías de hecho.

Se expresó que no “riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto

2591 de 1991). *En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”.*

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los jueces Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través de acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no existe otro medio de defensa eficaz al alcance de los afectados. Es decir, el amparo constitucional en estos casos se convierte en el medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales amenazados o vulnerados mediante una decisión judicial, o en su caso puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o defectos en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Dentro de ella se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria del amparo constitucional como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes, pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.

- (ii) Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa que se encuentren al alcance de la persona afectada, a no ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.
- (iii) Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y razonable a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.
- (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.
- (v) Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se centran en los defectos o vicios concretos en los que incurren los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos fundamentales de los asociados. Así, debe presentarse alguna de las siguientes circunstancias: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto orgánico, (iv) defecto procedimental, (iv) vía de hecho por consecuencia, (v) decisión sin motivación, (vi) desconocimiento del precedente y (vii) violación directa de la Constitución.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna

de las partes. De igual forma se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el caso concreto, el accionante considera que el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, vulneró su derecho al buen nombre, al trabajo, a la dignidad, a la libre escogencia de profesión y a la honra dentro de la audiencia programada el 05 de septiembre de 2022; esto es, audiencia de juicio oral y donde solicitó la preclusión por el Art. 332 numerales 1 y 3 y fue rechazada de plano por dicho Juez, donde lo hizo quedar mal con la familia de su prohijado, su prohijado y las personas que estaban en la audiencia, lo que hace que se le vulnere los derechos fundamentales.

Por lo anterior, si bien el accionante no está obligado a continuar con el desarrollo del proceso cuando tiene pruebas para finalizar el mismo de manera anticipada, también es cierto que debe cumplir tanto con la carga argumentativa como con las pruebas a hacer valer dentro de su solicitud, pero dicha situación no lo faculta para que, por la vía de la acción constitucional, traté de modificar los tiempos asignados dentro del proceso para su adelantamiento y más aún cuando se evidencia en la grabación de la audiencia que no presentó ninguna prueba que respaldará su petición.

Como se puede establecer de la respuesta emitida por la entidad accionada, el motivo que generó la acción de tutela se encuentra que

la petición fue rechazada de plano por improcedente y falta de argumentación jurídica, además de hacer una argumentación completa del actuar del defensor, además, indicó el juez que es evidente la falta de defensa técnica para el señor Juan Estaban Ramírez Narvárez y argumenta su decisión de apartar al accionante de la defensa técnica en favor del afectado, e informó que dichas decisiones no contemplaba ningún recurso; sin embargo, después de terminar la decisión el doctor Andrés Felipe Ruíz Yucumá lo recusó lo cual no dio el respectivo trámite por ya no ser parte del proceso.

La acción de tutela no es procedente cuando está en trámite el proceso penal, porque en su transcurso legal, el orden jurídico dota a las partes de todas las herramientas necesarias y suficientes para controvertir las decisiones y actuaciones de las autoridades judiciales. Y en el presente caso el funcionario judicial hizo uso de sus poderes correccionales tal como lo autoriza el Código de Procedimiento Penal.

En efecto, el numeral 1º artículo 139 de la Ley 906 de 2004, impone al funcionario judicial la obligación de *“Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos”*.

Así mismo, el numeral 2º del artículo 140 ibidem señala que son deberes de las partes e intervinientes *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o en el ejercicio de los derechos procesales, evitando los planteamientos y maniobras dilatorias, inconducentes, impertinentes o superfluos”*; y el artículo 143 enumera las medidas correccionales que el funcionario judicial puede imponer a quien incumpla con los deberes establecidos en el ordenamiento jurídico.

No puede el accionante a través de este trámite preferente y sumario que tiene naturaleza subsidiaria, pretender que el Juez Constitucional analice las razones jurídicas y la interpretación de la actuación de las partes en el transcurso del proceso penal para hacer uso de sus poderes dentro del trámite judicial, sobre todo, porque la acción debatida no genera ningún perjuicio irremediable para la parte y existen medios jurídicos ordinarios para el control de las decisiones, así sea al momento de proferirse la sentencia que dé por terminado el juicio, en cuanto a la separación del proceso existe la oportunidad para el Dr. Andrés Felipe Ruíz Yucumá en el momento que se tramite la investigación disciplinaria si es el caso.

En consecuencia, deberá negarse el amparo solicitado, pues no están presentes las situaciones especiales que según la jurisprudencia hacen procedente la acción de tutela, ya que existen otros medios para lograr el adelanto de las actuaciones, o medios de hacer valer sus derechos.

Por lo anterior, considera la Sala que en el presente caso la tutela no es procedente por cuanto con la acción constitucional presentada no se evidencia vulneración de derecho fundamental del doctor Andrés Felipe Ruíz Yucumá ni mucho menos del señor JUAN ESTEBAN RAMÍREZ NARVÁEZ.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la pretensión de tutela formulada por del doctor Andrés Felipe Ruíz Yucumá como apoderado judicial del señor JUAN ESTEBAN RAMÍREZ NARVÁEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(EN COMISIÓN)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74b87feb1af5b5a8623c26095a82bd81f0c017c8696a1c6e6b1a01eb7adf39b**

Documento generado en 16/09/2022 05:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>